

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



1

ORDENANZA 146 DE 2022

(**8 de agosto de 2022**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCO”.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



Contenido

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ”	15
TITULO I.....	15
PRINCIPIOS, INTERPRETACIÓN Y DE LA ASAMBLEA.....	15
CAPITULO I	15
PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	15
ARTÍCULO 1. REGLAMENTO INTERNO.....	15
PROCEDIMIENTO.....	16
REFORMA.16	
ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.	16
ARTÍCULO 3. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.....	16
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.....	16
a. FUENTES DE INTERPRETACIÓN.....	16
b. APLICACIÓN DE ANALOGÍA.....	17
c. CELERIDAD DE PROCEDIMIENTO.....	17
d. JERARQUÍA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.	17
e. CORRECCIÓN FORMAL DE LOS PROCEDIMIENTOS.....	17
f. REGLA DE LAS MAYORÍAS Y DE RESPETO A LA MINORÍAS.....	17
ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS RELATIVO A LAS VOTACIONES.....	18
a. VOTACIÓN ORDINARIA.....	18
b. VOTACIÓN NOMINAL.....	19
c. VOTACIÓN SECRETA.....	20
d. EXPLICACIÓN DEL VOTO.....	20
TITULO II.....	21
DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	21
CAPÍTULO I	21
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.....	21
ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN, INTEGRACION Y PERIODO.	21
ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA.....	21
ARTÍCULO 8. NÚMERO DE PRINCIPALES	

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 9. ACTOS DE LA ASAMBLEA.....	22
a. Ordenanzas.....	22
b. Resoluciones.....	23
c. Propositiones.....	23
ARTÍCULO 10. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CORPORACIÓN	23
ARTÍCULO 11. DE LAS PROHIBICIONES DE LA ASAMBLEA	26
ARTÍCULO 12. REPRESENTACIÓN LEGAL.....	27
ARTÍCULO 13. RECONOCIMIENTO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS	27
ARTÍCULO 14. GASTOS DE VIAJE.....	27
CAPITULO II.....	28
DE LA SESIONES	28
ARTÍCULO 15. PERIODO DE SESIONES:	28
a. SESIONES ORDINARIAS.....	28
b. SESIONES EXTRAORDINARIAS.....	28
ARTÍCULO 16. CLASE DE SESIONES.....	29
a. SESIÓN PLENARIA.....	29
b. SESIÓN DE INSTALACIÓN Y JUNTA PREPARATORIA.....	29
c. SESIÓN DE CLAUSURA.....	30
d. SESIÓN RESERVADA	30
e. SESIÓN AUDIENCIA PUBLICA.....	31
f. SESIÓN DESCENTRALIZADA.....	31
ARTÍCULO 17. INVALIDEZ DE LAS SESIONES Y DECISIONES.....	31
ARTÍCULO 18. REUNIONES NO PRESENCIALES O MIXTAS.....	31
ARTICULO 19. QUORUM Y MAYORÍAS.....	32
a. QUORUM DELIBERATORIO.....	32
b. QUORUM DECISORIO.....	32
c. MAYORÍAS.....	33
ARTÍCULO 20. REDUCCIÓN DEL QUORUM Y MAYORÍAS.....	33
ARTÍCULO 21. JUNTA PREPARATORIA.....	33
ARTÍCULO 22. ACTAS.....	34

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 23. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y SESIONES.....	35
ARTÍCULO 24. INASISTENCIA A LAS SESIONES.....	35
ARTÍCULO 25. SON EXCUSAS DE LOS DIPUTADOS PARA NO ASISTIR A LAS SESIONES.....	35
ARTÍCULO 26. CONVOCATORIA A PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA PRIVADA.....	35
ARTÍCULO 27. ORDEN EN LAS SESIONES.....	36
a. UBICACIÓN DE DIPUTADOS Y SECRETARIOS.....	36
b. ASISTENTES A LAS SESIONES.....	36
c. ASISTENCIA DE PERIODISTAS.....	36
d. PRESENCIA DE LAS BARRAS.....	36
e. PROHIBICIÓN A LOS ASISTENTES.....	36
f. SANCIONES POR IRRESPECTO.....	37
g. RESPETO A LOS CITADOS.....	37
h. IRRESPECTO POR PARTE DE LOS SECRETARIOS.....	37
i. ORDEN DE LOS CONCURRENTES.....	37
j. SUSPENSIÓN DE UN ASUNTO.....	38
ARTÍCULO 28. DESARROLLO DE LAS SESIONES.....	38
1. CONVOCATORIA.....	38
2. CANCELACIÓN DE LAS SESIONES.....	38
3. DURACIÓN DE LAS SESIONES.....	39
4. APERTURA DE LA SESIÓN.....	39
ARTÍCULO 29. SESIONES PUBLICAS.....	39
ARTÍCULO 30. USO DE LA PALABRA A LOS DIPUTADOS.....	40
ARTÍCULO 31. INTERPELACIONES.....	40
ARTÍCULO 32. USO DE LA PALABRA A LOS FUNCIONARIOS.....	40
ARTÍCULO 33. REPLICA.....	41
CAPITULO III.....	41
DE LAS COMISIONES.....	41
ARTÍCULO 34. COMISIONES PERMANENTES.....	41
ARTÍCULO 35. CONFORMACIÓN.....	42

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 36. DE LAS COMISIONES.....	43
ARTICULO 37. FUNCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES.....	43
COMISIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO.....	43
COMISIÓN DE HACIENDA.....	44
COMISIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES.....	45
ARTÍCULO 38. DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS QUE NO SE ENCUENTREN ASIGNADAS.....	46
ARTÍCULO 39. REUNIÓN DE COMISIONES.....	46
ARTÍCULO 40. COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.	46
ARTÍCULO 41. COMISIONES ACCIDENTALES.....	47
CAPITULO IV.....	49
COMPOSICIÓN, PERIODO Y FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA.....	49
ARTICULO 43. COMPOSICIÓN Y PERIODO.....	49
ARTICULO 44. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA.....	50
ARTICULO 45. REUNIONES Y QUÓRUM.....	51
ARTÍCULO 47. POSESIÓN Y JURAMENTO DEL PRESIDENTE.....	52
ARTICULO 48. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.....	52
ARTICULO 49. FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA CORPORACIÓN.....	54
CAPITULO V.....	54
LAS BANCADAS.....	54
ARTÍCULO 50. CONSTITUCIÓN DE BANCADAS.....	54
ARTÍCULO 51. ACTUACIÓN Y DECISIONES EN BANCADAS.....	55
ARTÍCULO 52. FACULTADES DE LAS BANCADAS.....	55
ARTÍCULO 53. INTERVENCIONES.....	56
ARTÍCULO 54. USO DE LA PALABRA.....	56
ARTÍCULO 55. NÚMERO DE INTERVENCIONES.....	57
ARTÍCULO 56. PROGRAMACIÓN PREFERENTE.....	57
TITULO III.....	58
DE LOS DIPUTADOS.....	58
CAPITULO I.....	58

CALIDAD, DEBERES, DEBERCHOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERESES

Dr. Ciro S. No. 24 69, Sector Chambón, QUITO - Chocó Tel.: 6737429

www.asambleachoco.gov.co E-mail: asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 57. CALIDADES.....	58
ARTÍCULO 58. DEBERES.....	58
ARTÍCULO 59. DERECHOS.....	59
ARTÍCULO 60. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES	59
ARTÍCULO 61. CONFLICTO DE INTERESES	60
a) BENEFICIO PARTICULAR.....	60
b) BENEFICIO ACTUAL.....	60
c) BENEFICIO DIRECTO.....	60
ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.....	61
ARTÍCULO 63. FALTAS TEMPORALES.....	61
ARTÍCULO 64. FALTAS ABSOLUTAS DE LOS DIPUTADOS	62
ARTÍCULO 65. DERECHO DE LOS REEMPLAZOS POR VACANCIA.....	62
ARTÍCULO 66. RENUNCIA.....	63
ARTÍCULO 67. INCAPACIDAD FÍSICA TRANSITORIA	63
ARTÍCULO 68. INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE	63
ARTÍCULO 69. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA.....	63
ARTÍCULO 70. CAUSALES DE DESTITUCIÓN.....	64
ARTÍCULO 71. LICENCIA DE MATERNIDAD.....	65
ARTÍCULO 72. COMISIONES DE ESTUDIO.....	65
ARTÍCULO 73. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS ABSOLUTAS.....	65
ARTÍCULO 74. DOBLE MILITANCIA.....	66
ARTÍCULO 75. SILLA VACÍA.....	66
ARTÍCULO 76. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA.....	66
ARTÍCULO 77. AUSENCIA FORZADA E INVOLUNTARIA.....	67
CAPITULO II.....	67
RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DIPUTADOS.....	67
ARTÍCULO 78. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.....	67
ARTÍCULO 79. REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS.....	67
TITULO IV.....	68
DE LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.....	68

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 80. FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN DE LA CORPORACIÓN	68
CAPITULO I	68
DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA	68
ARTÍCULO 81. ELECCIÓN DEL SECRETAR GENERAL.....	68
Fecha de elección.....	69
1. Calidades	69
ARTÍCULO 82. CONVOCATORIA PÚBLICA.	69
a. Convocatoria.....	70
b. Inscripción.....	70
c. Lista de admitidos a la convocatoria pública.	71
d. Pruebas.	71
e. Criterios de selección.....	71
f. Entrevista.	71
g. Fecha de la elección.....	72
ARTÍCULO 83. FUNCIONES.	72
CAPITULO II.....	74
DEL CONTRALOR.....	74
ARTÍCULO 85. ELECCIÓN DEL CONTRALOR.....	74
ARTÍCULO 86. FECHA DE ELECCIÓN Y CALIDADES PARA SER CONTRALOR ...	75
ARTÍCULO 87. CONVOCATORIA PUBLICA	75
PARÁGRAFO 1: REGLAS GENERALES	75
1. convocatoria.....	76
2. Inscripción.....	77
3. Lista de admitidos a la convocatoria pública.	77
4. Pruebas.	78
5. Criterios de selección.....	78
6. Entrevista.	78
7. Fecha de la elección.....	79
TITULO V	79
DEL CONTROL POLÍTICO.....	79

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



CAPITULO I	79
CONTROL POLÍTICO, CITACIONES, CONVOCATORIAS Y MOCIONES.....	79
ARTICULO 88. DEL CONTROL POLÍTICO	79
ARTICULO 89. CONVOCATORIA A PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA PRIVADA.....	79
ARTICULO 90. REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LA CITACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS DEBATES DE CONTROL POLÍTICO.....	79
ARTICULO 91. CONCLUSIÓN DEL DEBATE Y MOCIÓN DE CENSURA	81
ARTICULO 92. CITACIÓN PARA MOCIÓN DE CENSURA	81
ARTICULO 93. EXCUSA DE UNA CITACIÓN.....	83
ARTÍCULO 94. ORDEN EN LA SESIÓN DE CITACIÓN.	83
ARTÍCULO 95. INTERVENCIÓN DEL CITADO.	83
ARTÍCULO 96. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO.	83
CAPITULO II	83
DE LOS INFORMES Y DEBATES	83
DE LOS INFORMES.....	83
ARTICULO 97. OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR INFORMES.....	83
ARTICULO 98. EXAMEN DE LOS INFORMES.....	84
ARTICULO 99. TIPOS DE INFORME A LOS FUNCIONARIOS.....	85
A). EL GOBERNADOR.....	85
B). EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL.....	85
C). AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN.	85
D). JEFE CONTROL INTERNO.	85
F). EL SECRETARIO DE HACIENDA Y LOS GERENTES DE INSTITUTOS Y ENTIDADES DESCENTRALIZADA.....	85
DE LOS DEBATES	86
ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN DE DEBATE.	86
ARTÍCULO 101. INTERVENCIONES.	86
ARTÍCULO 102. INTERPELACIÓN.	87
ARTÍCULO 103. DERECHO DE RÉPLICA.	87
ARTÍCULO 104. DERECHO A INTERVENIR.	88

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 105. INTERVENCIÓN DE DIGNATARIOS.....	88
ARTÍCULO 106. APLAZAMIENTO.....	88
ARTÍCULO 107. COMPOSTURA DEL ORADOR.....	88
ARTÍCULO 108. INCUMPLIMIENTO DE UNA CITACIÓN.....	89
ARTÍCULO 109. GRABACIÓN Y TRASCRIPTIÓN DE LAS SESIONES.....	89
ARTÍCULO 110. ASISTENCIA REQUERIDA.....	89
ARTÍCULO 111. ALUSIONES EN LOS DEBATES.....	90
ARTÍCULO 112. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN.....	90
ARTÍCULO 113. NÚMERO DE INTERVENCIONES.....	90
ARTÍCULO 114. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR.....	91
ARTÍCULO 115. INTERVENCIONES ESCRITAS.....	91
ARTÍCULO 116. INTERVENCIONES QUE NO SE CONTABILIZARAN A QUIENES PARTICIPAN EN EL DEBATE.....	91
ARTÍCULO 117. APLAZAMIENTO.....	91
ARTÍCULO 118. CIERRE DE DEBATE.....	91
ARTÍCULO 119. LAPSO ENTRE DEBATES.....	92
ARTÍCULO 120. LAPSO PARA LA ENTREGA DE PONENCIA.....	92
ARTÍCULO 121. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA.....	92
CAPITULO III.....	93
DE LAS MOCIONES Y PROPOSICIONES.....	93
ARTICULO 122. TIPOS DE MOCIÓN:.....	93
a. MOCIÓN DE ORDEN.....	93
b. MOCIÓN DE OBSERVACIÓN.....	93
c. MOCIÓN DE CENSURA.....	93
d. MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO.....	94
e. MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.....	94
ARTICULO 123. PROPOSICIONES.....	94
1. PRINCIPAL.....	94
2. DE MODIFICACIÓN.....	94
3. DE SUSPENSIÓN.....	95

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



4. DE INFORME.....	95
5. DE VOTACIÓN NOMINAL, SECRETA O SECRETA EN PAPELETA.....	95
6. SUSTITUTIVA.....	95
7. SUPRESIVAS.....	95
8. ADITIVAS.....	95
9. DIVISIVAS.....	95
10. ASOCIATIVAS.....	95
11. TRANSPOSITIVAS.....	96
12. DE CITACIÓN.....	96
13. DE RECONOCIMIENTO.....	96
ARTICULO 124. ORDEN PARA LAS PROPOSICIONES DE LOS DIPUTADOS.....	97
ARTICULO 125. INTERPELACIONES.....	97
ARTICULO 126. CIERRE DE LA DISCUSIÓN.....	97
TITULO VI.....	97
DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS.....	97
CAPÍTULO I.....	97
INICIATIVA, PRESENTACIÓN, UNIDAD DE MATERIA, DESIGNACIÓN DE PONENTES, TÉRMINOS PARA RENDIR PONENCIA, ACUMULACIÓN Y ARCHIVO DE PROYECTOS.....	97
ARTÍCULO 127. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.....	97
ARTÍCULO 128. MATERIAS OBJETO DE INICIATIVA POPULAR.....	99
ARTÍCULO 129. TRÁMITE DE LA INICIATIVA POPULAR.....	99
ARTÍCULO 130. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ORDENANZA.....	99
ARTÍCULO 131. REQUISITOS PARA QUE UN PROYECTO DE ORDENANZA SE CONVIERTA EN ORDENANZA.....	100
ARTÍCULO 132. UNIDAD DE MATERIA.....	101
ARTÍCULO 133. AVALES NORMATIVOS.....	101
ARTÍCULO 134. DESIGNACIÓN DE PONENTE.....	101
ARTÍCULO 135. TERMINO PARA RENDIR PONENCIA.....	102
ARTÍCULO 136. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS.....	102
ARTÍCULO 137. PRESENCIA EN PRIMER Y SEGUNDO DEBATE DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO O DE QUIEN PRESENTÓ EL PROYECTO.....	102

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 138. APELACIÓN DEL PROYECTO ARCHIVADO.	103
ARTÍCULO 139. SANCIÓN DE ORDENANZAS.	103
ARTÍCULO 140. ARCHIVO DE PROYECTO DE ORDENANZA.	103
ARTÍCULO 141. TRÁMITE PREFERENCIAL.	103
ARTÍCULO 142. SECUENCIA NUMÉRICA DE LAS ORDENANZAS.	103
ARTÍCULO 143. APLAZAMIENTO DEL PROYECTO.	104
ARTÍCULO 144. MEMORIA SOBRE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.	104
ARTÍCULO 145. OBJECCIÓN DEL GOBERNADOR.	104
ARTÍCULO 146. TÉRMINOS DE LAS OBJECIONES.	105
ARTÍCULO 147. DEVOLUCIÓN CON OBJECIONES.	105
ARTÍCULO 148. TRÁMITE SEGUIDO DE LAS OBJECIONES.	105
ARTÍCULO 149. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA.	106
ARTÍCULO 150. OBJECIONES DE LEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.	106
PARÁGRAFO. En todo caso, las correcciones por objeciones de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia serán responsabilidad de la comisión accidental y aprobada por la plenaria de la corporación.	106
ARTÍCULO 151. ACCIONES FRENTE A PROYECTOS VICIADOS	106
CAPÍTULO II	106
DEL PRIMERO Y SEGUNDO DEBATE	106
ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN DE DEBATE.	106
ARTÍCULO 153. NUMERO DE DEBATES.	107
ARTÍCULO 154. NÚMERO DE PONENTES.	107
ARTÍCULO 155. ASISTENCIA REQUERIDA.	107
ARTÍCULO 156. DERECHO A INTERVENIR.	107
ARTÍCULO 157. INTERVENCIONES.	107
ARTÍCULO 158. INTERVENCIÓN DE DIGNATARIOS.	108
ARTÍCULO 159. INTERPELACIONES.	108
ARTÍCULO 160. ALUSIONES EN LOS DEBATES.	109
ARTÍCULO 161. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN.	109
ARTÍCULO 162. NÚMERO DE INTERVENCIONES.	109
ARTÍCULO 163. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR.	110

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 164. INTERVENCIONES ESCRITAS.....	110
ARTÍCULO 165. INTERVENCIONES QUE NO SE CONTABILIZARAN A QUIENES PARTICIPAN EN EL DEBATE.....	110
ARTÍCULO 166. APLAZAMIENTO	110
ARTÍCULO 167. CIERRE DE DEBATE.	110
ARTÍCULO 168. LAPSO ENTRE DEBATE.	111
ARTÍCULO 169. LAPSO PARA LA ENTREGA DE PONENCIA.....	111
ARTÍCULO 170. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA.	111
ARTÍCULO 171. PUBLICACIÓN ANTERIOR A DEBATES.....	112
ARTÍCULO 172. CARACTERÍSTICAS GENERALES.	112
ARTÍCULO 173. MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.....	112
ARTÍCULO 174. CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	112
ARTÍCULO 175. CONTENIDO DEL SEGUNDO DEBATE.....	112
ARTÍCULO 176. FUNCIÓN DEL PONENTE.....	113
ARTÍCULO 177. MULTIPLICIDAD DE PONENCIA.....	113
ARTÍCULO 178. TRAMITE.....	114
ARTÍCULO 179. DESIGNACIÓN DEL PONENTE.....	114
ARTÍCULO 180. PONENCIA.....	114
ARTÍCULO 181. TRAMITE.....	114
ARTÍCULO 182. FUNCIÓN DE LA COMISIÓN FRENTE AL PROYECTO DE ORDENANZA.....	114
ARTÍCULO 183. DEBATE DEL PROYECTO DE ORDENANZA.....	114
ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN EN COMISIÓN.	115
DEL SEGUNDO DEBATE	115
ARTÍCULO 185. DESIGNACIÓN DE PONENTE.....	115
ARTÍCULO 186. DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA.....	115
ARTÍCULO 187. DEBATE EN PLENARIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA.....	115
ARTÍCULO 188. DESARROLLO DEL SEGUNDO DEBATE.....	116
ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO PARA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO	116

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



OBJECCIÓN TOTAL.....	117
OBJECIONES PARCIALES.....	117
VIGENCIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.....	118
REPETICIÓN POR NO PRESENTACIÓN O POR OBJECCIÓN TOTAL.....	118
ARTÍCULO 190. TERMINO DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.....	118
ARTÍCULO 191. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	118
CAPITULO III.....	119
DE LAS SANCIONES Y OBJECIONES DE LAS ORDENANZAS.....	119
ARTÍCULO 192. PROMULGACIÓN.....	119
ARTÍCULO 193. TÉRMINOS PARA DEVOLVER CON OBJECCIÓN.....	119
ARTÍCULO 194. DEBER DE SANCIONAR.....	119
ARTÍCULO 195. ENVÍO AL TRIBUNAL.....	119
ARTÍCULO 196. CONCEPTO DE SANCIÓN EJECUTIVA.....	120
ARTÍCULO 197. PUBLICACIÓN.....	120
ARTÍCULO 198. GENERALIDADES.....	120
ARTÍCULO 199. CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN.....	120
ARTÍCULO 200. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN RADICAR.....	121
a. COMPRAVENTA Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO.....	121
b. CONCESIÓN:.....	122
c. EMPRÉSTITOS.....	122
d. CONTRATOS QUE COMPROMETEN VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.....	122
ARTÍCULO 201. PROCEDIMIENTO.....	123
ARTÍCULO 202. INFORME DE AUTORIZACIONES ANTERIORES.....	124
ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO.....	124
TITULO VIII.....	124
PARTICIPACIÓN POPULAR.....	124
CAPITULO I.....	124
TRAMITES ANTE LA ASAMBLEA.....	124
ARTÍCULO 204. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	124

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 205. DE LAS PROPUESTAS DE REFERENDO.....	124
ARTÍCULO 206. TRÁMITE DE LAS PROPUESTAS SOBRE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	125
CAPITULO II	126
DEL CABILDO ABIERTO.....	126
ARTÍCULO 207. CABILDO ABIERTO.....	126
ARTÍCULO 208. MATERIAS DEL CABILDO ABIERTO.....	126
ARTÍCULO 209. PRELACIÓN.....	126
ARTÍCULO 210. DIFUSIÓN DEL CABILDO.....	127
ARTÍCULO 211. CITACIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.	127
ARTÍCULO 212. OBLIGATORIEDAD DE LA RESPUESTA.....	127
ARTÍCULO 213. SESIONES FUERA DE LA SEDE.....	128
ARTÍCULO 214. REGISTRO DE LOS CABILDOS ABIERTOS	128
ARTÍCULO 215. REQUISITOS ESPECIALES PREVIOS.....	128
CAPITULO III	129
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	129
ARTÍCULO 216. PLAN DE ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA.....	129
ARTÍCULO 217. INFORMES DE GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA.....	129
ARTÍCULO 218. REGISTRO DE TEMAS DE INTERÉS.....	129
ARTÍCULO 219. FORMAS DE PARTICIPACIÓN.....	130
ARTÍCULO 220. PROMOCIÓN.....	130
ARTÍCULO 221. AFILIACIÓN A CONFADICOL.....	130
ARTÍCULO 222. PRÉSTAMO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA.....	130
ARTÍCULO 223. ARCHIVO ORDENANZAL.....	131
ARTICULO 224. INCORPORACIÓN DE NORMAS LEGALES A ESTE REGLAMENTO	131
ARTÍCULO 225. VIGENCIA	132

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ORDENANZA 146 DE 2022

(8 de agosto de 2022)

15

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ”.

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CHOCÓ.

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales en especial las conferidas en el artículo 299 y 300 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 36 de la Ley 2200 de 2022, la Ley 1871 de 2017, la Ley 1981 de 2019 y demás normas concordantes;

ORDENA

TITULO I

PRINCIPIOS, INTERPRETACIÓN Y DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I

PRINCIPIOS RECTORES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 1. REGLAMENTO INTERNO¹

La Asamblea Departamental expide y adopta la presente ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, en el cual están incluidas, entre otras, las normas referentes a las comisiones, elección de funcionarios, funcionamiento de las bancadas, la validez de las convocatorias, las sesiones, formalidades para la presentación de los proyectos de ordenanzas, control político, trámite de impedimentos, reglamentación de facultades, recusaciones y conflicto de intereses, así como lo relativo a la actuación de los diputados.

PROCEDIMIENTO.

Aprobado en primer debate y luego de su análisis, estudio y modificaciones en la comisión respectiva, se dará el segundo debate en plenaria, una vez aprobado se ordenará su publicación en la página web de la corporación.

16

REFORMA.

Para la reforma del Reglamento la Mesa Directiva designara una comisión accidental de la que harán parte diputados de todas las comisiones, la cual presentara un informe sobre los puntos que deben ser objeto de modificación, supresión y/o proyecto presentado por uno o varios Diputados.

PARÁGRAFO: Esta Ordenanza de Reglamento no requerirá Sanción Ejecutiva.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES².

Las actuaciones de los diputados y las bancadas a las que éstos pertenezcan deberán desarrollarse con sujeción a los principios generales de la función administrativa.

ARTÍCULO 3. REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

La interpretación de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras, con todo, en tratándose de disposiciones que presenten dificultades interpretativas, se tendrán en cuenta las reglas de interpretación normativa contenidas en los artículos 25 a 32 del Código Civil Colombiano en lo que resulten pertinentes, así como también en caso de no encontrarse disposición aplicable se tendrá en cuenta los siguientes principios.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO³.

En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a. FUENTES DE INTERPRETACIÓN.

Si en el presente reglamento no se encuentra disposición aplicable para un caso concreto, se acudirá a los principios constitucionales, los principios rectores del

² Artículo 209 de la Constitución Política y los artículos y 3° del código contencioso administrativo.

³ Art 2 ley 5 de 1992 Reglamento del Congreso

código contencioso administrativo en lo que sea aplicable, a la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado y a las normas que regulen casos, materias o procedimientos similares.

b. APLICACIÓN DE ANALOGÍA.

Pues bien, la aplicación analógica de la ley se encuentra prevista en el artículo 8º de la ley 153 de 1887 de la siguiente manera: "Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho". La analogía supone entonces (i) un asunto o conflicto que debe resolverse; (ii) La inexistencia de una ley exactamente aplicable a ese asunto; y (iii) Una ley que regula casos o materias semejantes (no iguales) que comparten la misma razón jurídica y, por tanto, admiten la misma solución en derecho. Si se dan estas condiciones, se permite aplicar la ley análoga o semejante.

c. CELERIDAD DE PROCEDIMIENTO.

Las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea Departamental.

d. JERARQUÍA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

En caso de incompatibilidad entre el reglamento y cualquier otra disposición superior, se aplicará la norma superior.

e. CORRECCIÓN FORMAL DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Podrán subsanarse los vicios de procedimiento y legalidad que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las ordenanzas, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

f. REGLA DE LAS MAYORÍAS Y DE RESPETO A LA MINORÍAS.

El reglamento se aplicará en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia

y el bien común. Igualmente, debe garantizar el derecho de las minorías a participar y a expresarse.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS RELATIVO A LAS VOTACIONES⁴.

18

a. VOTACIÓN ORDINARIA.

Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los diputados, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún diputado, para dicho efecto podrá emplearse de existir cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

PARÁGRAFO 1. EXCEPCIONES AL VOTO NOMINAL Y PÚBLICO: Se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

1. consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.
2. Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
3. Consideración y aprobación de corrección de vicios subsanables de procedimiento en el trámite de proyectos de ordenanza.
4. Suspensión o prórroga de la sesión, declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.
5. Declaratoria de sesión reservada.
6. Declaratoria de sesión informal.
7. Declaración de suficiente ilustración.
8. Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio, así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.
9. Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.
10. Proposiciones para citaciones de control político, información general o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.
11. Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.

12. Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por las cámaras legislativas.
13. Tampoco se requerirá votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de ordenanza exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterá a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.
14. El título de los proyectos de ordenanza siempre que no tenga propuesta de modificación.
15. Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constituyente y legal, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de ordenanza y los no prescritos que puedan considerarse de similar naturaleza.

PARÁGRAFO 2: La verificación de la votación ordinaria debe surtirse por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada diputado.

PARÁGRAFO 3: Aceptado o negado un impedimento a un diputado en el trámite de un proyecto de ordenanza en comisión, no será necesario volver a considerarse en la plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que varíen los fundamentos de este.

b. VOTACIÓN NOMINAL.

Como regla general, las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones anteriores.

En toda votación pública, podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada diputado y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos, se llamará a lista y cada diputado anunciará de manera verbal su voto sí o no.

Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones, será el presidente de la corporación o comisión quien determine los tiempos entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado sin exceder los treinta (30) minutos por votación.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



c. VOTACIÓN SECRETA.

No permite identificar la forma como vota el diputado. Las rectificaciones solo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

20

Esta votación solo se presentará cuando se deba hacer elección.

El voto secreto no se aplica en los casos en que, por mandato constitucional y legal, se impone a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, la obligación de postular candidatos, en cuyo caso la votación debe ser pública y nominal⁵.

En toda elección la presidencia designará una comisión accidental de escrutadores, quienes recogerán en una urna una a una las papeletas que será entregada de forma uniforme a la secretaría general, contándolas en voz alta y recogidas se procederá a la contabilidad de los votos, separando los correspondientes a cada candidato y los depositados en blanco, o por personas ajenas a la corporación.

PARÁGRAFO 1: Se considerará voto en blanco toda papeleta en que nada se halle escrito, aquellas en que aparezcan nombres de personas que no sean diputados, leyendas ilegibles, y las que no se refieran al acto de la elección. Las leyendas ofensivas no se leerán.

PARÁGRAFO 2: La calificación de voto en blanco corresponde al presidente, pero su decisión como todas las que se adopten es apelable ante la plenaria, la que, finalmente decidirá por mayoría absoluta de los diputados asistentes.

d. EXPLICACIÓN DEL VOTO.

Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión ejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



TÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

21

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN, INTEGRACION Y PERIODO⁶.

La Asamblea Departamental del Chocó es la máxima Corporación Política Administrativa de elección popular del departamento, la cual gozará de autonomía administrativa, presupuesto propio y podrá ejercer control político sobre la administración departamental, integrada por once (11) diputados elegidos por voto popular por un periodo constitucional de cuatro (4) años que se denominan Diputados y tendrán la calidad de servidores públicos, sujetos al régimen para estos efectos, fija la constitución y la ley, son reelegibles indefinidamente y representan al pueblo ante el Gobierno Departamental.

Su principal responsabilidad es elaborar, estudiar y aprobar ordenanzas departamentales y realizar debates de control político al Gobierno y la Administración Departamental. Los diputados son servidores públicos y en el ejercicio de sus funciones deberán actuar en bancadas y sus decisiones estarán ajustadas a la Constitución Política, Leyes, Decretos, Ordenanzas, y demás normas relacionadas con el ejercicio de las corporaciones.

ARTÍCULO 7. ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA⁷.

La Corporación determinará la estructura administrativa, las funciones de las dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo; consultando las metas de ingresos y gastos, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo, a la ley 617 de 2000, a las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan y las normas nacionales vigentes en materia salarial y prestacional.

PARÁGRAFO 1: ESTRUCTURA ORGÁNICA: La estructura orgánica de la Asamblea Departamental Chocó estará integrada de la siguiente manera:

⁶ Artículo 299 Constitución Nacional, acto legislativo 01 de 2007 artículo 3

⁷ Artículo 47 Ley 2209 de 2002

- Plenaria
- Mesa Directiva
- Comisiones permanentes y accidentales y sus directivas
- Secretaría General
- Empleados y contratistas

ARTÍCULO 8. SEDE PRINCIPAL

La Asamblea Departamental del Chocó tiene su sede en la ciudad de Quibdó, capital del Departamento del Chocó y sesionará en el recinto estipulado, sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisiones motivadas de más de dos terceras partes de la Corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial.

PARÁGRAFO 1: cuando la Corporación debe sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo ameritan, para garantizar la integridad de los miembros de la Corporación y el público en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar a los miembros de seguridad del estado.

PARAGRAFO 2: la decisión por motivo de seguridad o grave perturbación del orden público debe ser adoptado por parte de la mesa directiva de la asamblea departamental mediante resolución debidamente motivada.

PARAGRAFO 3: en todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en lo relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.

ARTÍCULO 9. ACTOS DE LA ASAMBLEA.

a. Ordenanzas.

Actos de la Asambleas destinados a dictar disposiciones para el arreglo de alguno de los asuntos y funciones que son de nuestra competencia.

b. **Resoluciones.**

Los que tengan por objeto la ejecución de un hecho especial, como un nombramiento, o la decisión de un punto determinado que no imponen obligaciones ni crean derechos a los asociados.

23

c. **Proposiciones.**

Las que consistan en solicitudes formuladas por los Diputados y se sometan a discusión de la Comisión o plenaria y una vez aprobadas, constituyen una expresión pública de la Corporación.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CORPORACIÓN

Son atribuciones legales de la Asamblea Departamental:

1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental.
2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos.
4. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo 12 de la Ley 1801 de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la Ley.
5. Autorizar al gobernador de manera pro tempore de precisas facultades para; incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del presupuesto general del departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas, subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.
6. Elegir su mesa directiva.
7. Posesionar al gobernador del departamento.
8. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario de la asamblea para el período previsto en la presente ley.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



9. Elegir, mediante convocatoria pública al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes y llenar la vacancia, según sea el caso.
10. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al contralor general del departamento, secretarios de despacho, jefes de departamentos Administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.
11. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.
12. Solicitar que se convoque a consulta popular, para que la ciudadanía decida sobre el traslado de la cabecera municipal cuando así lo requiera y oficializar la decisión adoptada.
13. Solicitar la cooperación de los organismos del orden nacional de la administración pública, para el mejor el desempeño de sus atribuciones.
14. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la Ley.
15. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental.
16. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.
17. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.
18. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
19. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la mesa directiva de la Corporación.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



20. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
21. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 1454 de 2011.
22. Crear y organizar provincias como Entidades Administrativas y de Planificación en los términos de la Ley 1454 de 2011.
23. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
24. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
25. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.
26. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo 40 de la ley 152 de 1994 y demás normas que las sustituyan o complementen.
27. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.
28. Expedir la ordenanza de reglamento para la organización y funcionamiento la cual no requerirá de sanción ejecutiva.
29. Autorizar al gobernador del departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore precisas funciones de las que les corresponden a las Asambleas departamentales.
30. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.
31. Las demás funciones que le señale la constitución y las leyes.

PARÁGRAFO 1: En los casos en que las áreas no municipalizadas busquen ser incorporadas a los municipios bajo la categoría de "ciudades capitales", se deberá contar con un concepto previo favorable por parte del respectivo Concejo Municipal

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



y de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

- a. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.
- b. Expedir la Ordenanza de Reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de Sanción Ejecutiva.
- c. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.
- d. Autorizar al Gobernador del Departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
- e. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.
- f. Las demás que señale la Ley.

26

PARÁGRAFO 2: Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

PARÁGRAFO 3: Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 11. DE LAS PROHIBICIONES DE LA ASAMBLEA

Se prohíbe a la Asamblea Departamental:

- I. Inmiscuirse, por medio de resoluciones u ordenanzas en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.
- II. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, u otras erogaciones o derechos que no estén reconocidos con arreglo a las leyes preexistente.
- III. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
- IV. Adoptar algún régimen prestacional distinto al que ordena la ley.
- V. Intervenir en beneficio propio, de terceros o de su partido o grupo político,

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, en la forma que establecen las leyes orgánicas del plan y del presupuesto.

- VI. Dar votos de aplauso o de censura respecto de actos oficiales.
- VII. Las demás establecidas en la Constitución y la Ley

27

ARTÍCULO 12. REPRESENTACIÓN LEGAL.

La Representación Legal de la Asamblea Departamental corresponderá al presidente de la Corporación. En ausencia temporal de este, la asumirá el primer vicepresidente.

La Asamblea Departamental de conformidad con lo dispuesto en esta ley tiene capacidad para comparecer al proceso, podrá obrar como demandante o demandado o interviniente, por medio de su representante legal debidamente acreditado, quien comparecerá al proceso por conducto de apoderado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 13. RECONOCIMIENTO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

Está prohibido, otorgar o realizar homenajes a personas naturales o jurídicas que no sean de reconocimiento general o público.

PARÁGRAFO 1: La mesa directiva hará un estudio completo sobre las hojas de vida y logros en beneficio de la comunidad de cada una de las personas propuestas.

PARÁGRAFO 2: Los postulados para tales homenajes estarán sometidos a los requisitos establecidos en un reglamento especial que para estos efectos dispongan la mesa directiva.

PARÁGRAFO 3: los costos que acarren los reconocimientos deberán ser cubiertos por el diputado o diputados proponentes.

ARTÍCULO 14. GASTOS DE VIAJE⁸.

La Asamblea Departamental podrá pagar del rubro de gasto de funcionamiento únicamente los gastos de viajes de sus diputados con ocasión del cumplimiento de comisiones oficiales fuera del departamento. El presidente de la asamblea por acto

administrativo debidamente motivado y previa apropiación presupuestal autorizará las comisiones oficiales de servicios fuera del departamento, las cuales causan derechos al reconocimiento de gastos de viaje en los términos que señale anualmente el gobierno nacional. Para su reconocimiento y legalización, se deberán presentar los soportes correspondientes a su cumplimiento. Será obligación del presidente de la asamblea publicar en la página oficial de la corporación, los reportes de cada una de las comisiones oficiales por fuera del departamento. Estos reportes deberán incluir su costo por razón de gastos de viaje y otros.

CAPITULO II

DE LA SESIONES

ARTÍCULO 15. PERIODO DE SESIONES: ⁹

a. SESIONES ORDINARIAS.

La Asamblea Departamental sesionara de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

- **EL PRIMER PERÍODO DEL PRIMER AÑO DE SESIONES.**

Estará comprendido entre el 1 de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

- **EL SEGUNDO, TERCER Y CUARTO AÑO DE SESIONES.**

Tendrá como primer período el comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de abril, el segundo periodo será del 1 de junio al 30 de julio, y el tercer período será del 1 de octubre al 30 de noviembre.

b. SESIONES EXTRAORDINARIAS.

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador.

PARÁGRAFO 1: En el curso de las sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse de los asuntos que el gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función

de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.

PARÁGRAFO 2: Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

29

PARÁGRAFO 3: Si por cualquier causa debidamente justificada por la mesa directiva, las asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

ARTÍCULO 16. CLASE DE SESIONES.

a. SESIÓN PLENARIA.

Es la reunión de la mayoría de los diputados en la que se trata asuntos que en virtud de la constitución y la ley le son competentes, se discuten y votan en segundo debate los proyectos de ordenanza, y se realiza el control político. La asamblea sesionará máximo una vez por día, en sesión plenaria

PARÁGRAFO 1: El Presidente de la Asamblea instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias con la presencia del gobernador o su delegado, sin que su ausencia impida ni vicie el acto¹⁰. En estas sesiones al dar inicio de las sesiones se entonarán el himno nacional y departamental.

PARÁGRAFO 2: En las sesiones de instalación y clausura se podrán adelantar debates de control político y discusiones de Proyectos de Ordenanza, a excepción de la sesión inaugural del primer periodo constitucional.

b. SESIÓN DE INSTALACIÓN Y JUNTA PREPARATORIA.

La asamblea se instalará en el primero (1) de enero correspondiente a la iniciación de sus periodos constitucionales a las 8 am, se posesionarán los diputados, elegirán mesa directiva y dará posesión al gobernador(a), será convocada por el presidente y

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



en su ausencia, por alguno de los vicepresidentes de la corporación que termina el periodo constitucional y comunicada por el secretario¹¹.

Establecido al menos el quórum de liberatorio, los miembros presentes se constituirán en junta preparatoria, provisionalmente presidirá la sesión el último presidente del período anterior si fuere reelegido como diputado, en su defecto a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético y de apellidos. Si hubiere dos o más diputados cuyos apellidos los coloque en igualdad de condiciones preferirá el orden alfabético de su nombre.

30

PARÁGRAFO 1: Actuará como Secretario, el Secretario de la Corporación. Se dará inicio al proceso de acreditación de los diputados electos, la cual se llevará a cabo primeramente ante el presidente de la junta preparatoria y posteriormente ante el presidente en propiedad. Los documentos que acreditan su condición, serán revisados por la comisión de acreditación documental que se designe para el efecto, a continuación, todos los diputados presentes se pondrán de pie, para dar respuesta a la siguiente pregunta formulada por el presidente provisional:

“¿Declaran los honorables diputados presentes instalado constitucionalmente la Asamblea Departamental y abiertas sus sesiones?”.

PARÁGRAFO 2: Si por cualquier causa debidamente justificada por la mesa directiva, la asamblea no pudiera reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente¹².

c. SESIÓN DE CLAUSURA.

Es la última sesión plenaria de cada período ordinario y la última de las sesiones extraordinarias.

d. SESIÓN RESERVADA¹³.

Puede constituirse cuando lo requiera el asunto que haya de tratarse, según lo disponga la mesa directiva, o cuando medie proposición aprobada por la plenaria.

¹¹ Artículo 47 ley 2200 de 2022

¹² Artículo 23 ley 2200 de 2022 parágrafo 1

¹³ Artículo 26 ley 2200 de 2022 parágrafo 2

e. SESIÓN AUDIENCIA PÚBLICA¹⁴.

En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, se deberá celebrar por lo menos una (1) audiencia pública en la sede de la Asamblea Departamental o donde acuerde la corporación mediante proposición aprobada, cuando se derive de asuntos que afecten estos territorios.

31

f. SESIÓN DESCENTRALIZADA.

Es aquella que se realiza por fuera de la sede oficial, aprobada mediante proposición de cualquier diputado, en virtud de la celebración de la audiencia pública ordenada por ley¹⁵ y la no asistencia por parte de los diputados requerirá de la excusa aceptada por la mesa directiva.

ARTÍCULO 17. INVALIDEZ DE LAS SESIONES Y DECISIONES.

Carecerá de validez, toda sesión de miembros de la asamblea que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias vigentes.

Los actos que se expidan en estas circunstancias, no producirán efectos jurídicos y quienes participen en las deliberaciones, incurrirán en causal de mala conducta y serán sancionados conforme a las leyes disciplinarias vigentes.

ARTÍCULO 18. REUNIONES NO PRESENCIALES O MIXTAS.

Cuando la Mesa Directiva de la Corporación por acto motivado declare que, por razones de orden público, emergencia sanitaria, intimidación, amenaza, fuerza mayor o calamidad pública, no sea posible que miembros de la corporación concurren a su sede habitual, estos podrán participar de las sesiones de manera no presencial o mixta.

¹⁴ Artículo 24 ley 2200 de 2022

¹⁵ Artículo 24 ley 2200 de 2022. "o donde acuerde la Corporación mediante proposición aprobada, cuando se derive de asuntos que afecten estos territorios"

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



32

Para tal fin, los miembros de la corporación podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los medios tecnológicos en materia de telecomunicaciones, que se encuentren al alcance de la corporación o que les brinde o facilite el gobierno departamental, estas sesiones deberán mantener el quórum respectivo, así como garantizar la deliberación y votación, según el caso, a todos los miembros de la corporación.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con lo señalado en el reglamento y garantizar el acceso a la información y documentación requerida para la deliberación.

Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de quórum y mayorías previstas en este reglamento, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo del secretario.

PARÁGRAFO 1: Las sesiones no presenciales deberán ser reguladas por las asambleas en el respectivo reglamento, estableciendo los requisitos que se deben cumplir para el uso de los medios tecnológicos.

PARÁGRAFO 2: Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

PARÁGRAFO 3: El gobernador y demás entidades del nivel central y descentralizado del departamento, deberán brindar y garantizar el apoyo técnico y tecnológico a la corporación, para la realización de las sesiones de manera no presencial.

ARTICULO 19. QUORUM¹⁶ Y MAYORÍAS¹⁷.

a. QUORUM DELIBERATORIO.

La plenaria y sus comisiones no podrán iniciar sesión hasta contar con quórum de liberatorio conformado con no menos de la cuarta parte de sus miembros.

b. QUORUM DECISORIO.

¹⁶ Artículo 37 ley 2200 de 2022

¹⁷ Artículo 26 ley 2200 de 2022 párrafo 4

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



Las decisiones solo podrán adoptarse con el quorum decisorio, que se conforma con la asistencia presencial o remota de la mayoría de los miembros, salvo que la constitución o la ley exijan un quórum especial.

33

c. MAYORÍAS.

En sesión plenaria y comisiones permanentes se podrá decidir por mayoría simple, la cual se constituye por la mitad más uno de los votos de los asistentes, salvo que la constitución exija expresamente una mayoría especial¹⁸.

ARTÍCULO 20. REDUCCIÓN DEL QUORUM Y MAYORÍAS.

Cuando las faltas absolutas de los diputados no pudieren ser reemplazadas conforme a lo dispuesto en ley 2200 de 2022, el quórum y las mayorías se determinarán teniendo como base el total de los miembros de la asamblea, menos el número de curules que no pudieron ser suplidas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas. Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo queda reducida a la mitad o menos la corporación, el presidente o a falta temporal de este, el vicepresidente de la Asamblea Departamental solicitará al Consejo Nacional Electoral, convocar a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.

ARTÍCULO 21. JUNTA PREPARATORIA.

El día 1 de enero del año siguiente al de su elección, en el inicio del cuatrienio legal, en que deba reunirse la asamblea, para la instalación de sus sesiones, y a partir de las 8 a.m., diputados presentes en el recinto señalado para tal efecto, se constituirán en junta preparatoria que se convocará por el presidente y en su ausencia, por alguno de los vicepresidentes de la corporación que termina el periodo constitucional y comunicada por el secretario general.

PARÁGRAFO 1: La reunión de la junta preparatoria será presidida por el diputado que hubiere sido presidente en el último periodo; a falta de éste, el vicepresidente. En defecto de éstos, el diputado a quien corresponda el primer lugar por orden

¹⁸

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



alfabético de apellidos. Si hubiere dos o más diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, preferirá el orden alfabético en el nombre¹⁹.

PARÁGRAFO 2: En el acto de instalación del primer periodo las sesiones no serán necesario la intervención del gobernador, pues él debe tomar posesión en esta primera sesión.

PARÁGRAFO 3: El presidente provisional procederá a hacerlo con la siguiente expresión:

¿Declaran los diputados del departamento legalmente instalada la asamblea y abiertas las sesiones del primer período ordinario? Se debe responder “si lo declaramos”.

ARTÍCULO 22. ACTAS.

De las sesiones plenarias y de comisiones permanentes, el secretario de la corporación levantará las correspondientes actas que contendrán, entre otras, una relación sucinta de los temas tratados y debatidos; de los nombres de los diputados asistentes, de las personas que hayan intervenido, de las comunicaciones leídas, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, las decisiones adoptadas y el resultado total de las votaciones²⁰ sin embargo, se deberán garantizar por medios electrónicos idóneos la conservación del desarrollo de las sesiones de control político y control normativo.

Abierta la sesión, el presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura sí los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el acta de la sesión anterior. No obstante, el acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la página web de la asamblea y él envíe al correo electrónico de los diputados, o mediante el medio de que disponga la asamblea para estos efectos. Es responsabilidad de los miembros de la corporación tener conocimiento de las actas y demás información pertinente para el cumplimiento de sus funciones.

¹⁹ Artículo 13 ley 5 de 1992

²⁰ Artículo 1 ley 943 de 2011 modificatorio del art. 29 de la ley 5 de 1992

PARÁGRAFO 1: El secretario tiene la obligación de conservar las actas en medio magnético y escrito y los demás documentos que determinen las ordenanzas, o que ordene el presidente. Asimismo, la guarda y conservación del archivo documental de la corporación.

35

PARÁGRAFO 2: La corporación garantizará que todas las actas de sesiones estén debidamente publicadas en medios electrónicos y/o físicos, inclusivos y accesibles a toda la población, especialmente a aquella en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 23. PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y SESIONES.

La Asamblea deberá contar con medios escritos y/o electrónicos de carácter oficial para la publicidad de sus actos, garantizando la transmisión de los mismos en tiempo real. La responsabilidad de estos medios estará en cabeza del secretario general.

ARTÍCULO 24. INASISTENCIA A LAS SESIONES.

La falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa justificada y válida, aceptada mediante resolución por la mesa directiva, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes; sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

ARTÍCULO 25. SON EXCUSAS DE LOS DIPUTADOS PARA NO ASISTIR A LAS SESIONES.

- Incapacidad física o enfermedad debidamente decretada por EPS.
- Grave calamidad doméstica.
- Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
- El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación.
- En caso fortuito y la fuerza mayor.

ARTÍCULO 26. CONVOCATORIA A PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA PRIVADA.

Dentro de los términos de la presente ley, con aprobación de la plenaria o de los miembros de cualquier comisión permanente, la Asamblea Departamental podrá solicitar información por escrito a las personas jurídicas que presten servicios

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



públicos o administren recursos de la misma naturaleza, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

36

ARTÍCULO 27. ORDEN EN LAS SESIONES²¹.

a. UBICACIÓN DE DIPUTADOS Y SECRETARIOS.

Tendrán sillas determinadas en el recinto los diputados, las cuales se distribuirán por bancadas, así como los secretarios del Gobierno Departamental y Gerentes o directores de entidades descentralizadas.

b. ASISTENTES A LAS SESIONES.

Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los diputados, los secretarios del despacho y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto, el presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

c. ASISTENCIA DE PERIODISTAS.

Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas, se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información.

d. PRESENCIA DE LAS BARRAS.

A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. Los presidentes regularán el ingreso, cuando así se exija, y controlarán esta asistencia.

e. PROHIBICIÓN A LOS ASISTENTES.

Ninguna persona podrá entrar armada al edificio de las sesiones, ni fumar dentro del recinto o salón de sesiones.

f. **SANCIONES POR IRRESPETO.**

Al diputado que faltare al respeto debido a la corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros, le será impuesta por el presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

37

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión, y suspensión del derecho a intervenir en los debates de la corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la mesa directiva

g. **RESPECTO A LOS CITADOS.**

Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debido a los diputados. el presidente impondrá al diputado que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la asamblea.

h. **IRRESPETO POR PARTE DE LOS SECRETARIOS.**

Los secretarios del despacho, gerentes o directores de entidades descentralizadas, cuando hubieren faltado a la corporación (plenaria o comisión), podrá ésta imponerles alguna de las sanciones establecidas en el presente artículo.

i. **ORDEN DE LOS CONCURRENTES.**

El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. toda clase de aplausos o vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiere desorden o ruido en las barras o en los corredores el presidente podrá, según las circunstancias:

- I. Dar la orden para que se guarde silencio.
- II. Mandar salir a los perturbadores, y
- III. Mandar despejar las barras.

j. SUSPENSIÓN DE UN ASUNTO.

38

Cuando por haberse turbado el orden en las plenarias o en sus comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio del presidente, éste lo dispondrá hasta la sesión siguiente, y adoptada que sea por él tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

Esta determinación es revocable tanto por el Presidente mismo como por la Corporación o Comisión, ante la cual puede apelar cualquier diputado.

ARTÍCULO 28. DESARROLLO DE LAS SESIONES.

Todos los días durante los periodos de las sesiones ordinarias se consideran hábiles para las reuniones de la plenaria y las comisiones, en forma presencial o de manera virtual o mixta, según lo establezca la mesa directiva y en periodos de extraordinarias serán hábiles los días citados y establecidos en el decreto de convocatoria. Dicha convocatoria se publicará en la página web de la Asamblea Departamental www.asambleachoco.gov.co.

1. CONVOCATORIA.

El presidente convocará a sesión plenaria o de comisión permanente de la Asamblea Departamental, mediante aviso en la sesión anterior y/o mediante comunicado escrito por parte de la secretaria general a los correos electrónicos institucionales de los diputados u otro medio electrónico que garantice su notificación por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación, salvo en los casos de urgencia en que deba reunirse la plenaria o las comisiones permanentes.

2. CANCELACIÓN DE LAS SESIONES.

El presidente de la plenaria o el presidente de la comisión, podrán cancelar la correspondiente sesión mediante comunicado escrito, por parte de la secretaria

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



general a través de los correos electrónicos institucionales de los diputados u otro medio electrónico que garantice su notificación, por lo menos con seis (6) horas de anticipación.

39

3. DURACIÓN DE LAS SESIONES.

Las sesiones de la Asamblea Departamental, tanto de la plenaria como de las comisiones permanentes, tendrán una duración máxima de cuatro (4) horas, contadas a partir de su iniciación efectiva por parte del presidente con el llamado a lista, salvo que se apruebe la moción de sesión permanente a solicitud de cualquier diputado. Durante el desarrollo de las sesiones el presidente, los diputados o las bancadas podrán solicitar que se declare un receso mediante proposición, y el presidente pondrá a consideración para aprobación, la decisión se tomará por mayoría simple de votos. Esta petición deberá presentarse y aprobarse antes de que culmine el tiempo máximo de duración reglamentaria de la sesión.

4. APERTURA DE LA SESIÓN.

El día y hora señalados en la convocatoria de la sesión plenaria o de las comisiones permanentes, el respectivo presidente abrirá la sesión y solicitará al secretario llame a lista, y si lo considera, dejará abierto el registro hasta por quince (15) minutos, vencido este plazo se verificará el quórum decisorio. Confirmado el quórum decisorio pondrá a consideración de los diputados asistentes a la sesión plenaria o de la comisión respectiva el orden del día para su aprobación. Una vez transcurridos los quince (15) minutos del registro de diputados y no habiendo conformado el quórum decisorio, si el presidente lo considera, decretará un receso hasta por treinta (30) minutos, cumplido este tiempo sin que se logre el quórum decisorio se cancelará la sesión.

ARTÍCULO 29. SESIONES PUBLICAS²².

Las sesiones plenarias y comisiones permanentes tendrán el carácter de públicas salvo las excepciones previstas en este reglamento.

PARÁGRAFO 1: Se transmitirá en vivo las sesiones a través de la página web de la Asamblea Departamental o por cualquier medio de publicación masiva que tenga la Corporación.

40

ARTÍCULO 30. USO DE LA PALABRA A LOS DIPUTADOS.

El Presidente de la Plenaria o Comisión concederá el uso de la palabra al diputado y/o al vocero autorizado de cada bancada en el orden en que lo soliciten y/o que se registren, hasta en dos oportunidades sin que su intervención exceda de quince (15) minutos por tema en discusión.

PARÁGRAFO 1: Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar la intervención.

PARÁGRAFO 2: En el trámite de Proyectos de Ordenanzas, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario a criterio del presidente.

ARTÍCULO 31. INTERPELACIONES.

Las interpelaciones consisten en la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o de aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando y requiere la autorización de la presidencia. La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de tres (3) minutos. Si excede este límite o no se dirige solicitud de aclaración o pregunta, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición. El orador podrá solicitar al presidente no conceder la autorización de interpelación hasta tanto termine su intervención. En ningún caso se concederá más de dos (2) interpelaciones al solicitante.

ARTÍCULO 32. USO DE LA PALABRA A LOS FUNCIONARIOS.

Los funcionarios citados o invitados por la corporación hablarán en el momento en que el presidente de la plenaria o de las comisiones permanentes les conceda el uso

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



de la palabra. Lo harán únicamente para referirse al tema debatido y tendrán para ello hasta treinta (30) minutos. Si estiman que necesitan más tiempo, deberán solicitar autorización al presidente para continuar con el tema a tratar. En este caso el presidente de la plenaria o la comisión permanente fijarán el tiempo adicional para su intervención.

41

ARTÍCULO 33. REPLICA.

Cuando a juicio de la presidencia en el desarrollo de los debates, se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre las personas o la conducta de un diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra hasta por tres (3) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión, en caso de que el aludido no se encontrare presente.

Cuando la alusión afecte el decoro o la dignidad de un partido o movimiento con representación en la asamblea, el presidente podrá conceder a uno de sus voceros el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas.

CAPITULO III

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 34. COMISIONES PERMANENTES.²³

Las Comisiones Permanentes deberán ser integradas y elegidas en sesión plenaria que se llevará a cabo, a más tardar dentro de los tres (3) días calendario siguiente del inicio del primer año de periodo de sesiones ordinarias y estarán encargadas de adelantar debates de control político y dar debate a los proyectos de ordenanza, según el asunto que se le asignen acorde a el reglamento y actuará como secretario un funcionario ad-hoc que haga parte de la administración.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, exceptúese a las asambleas departamentales de los departamentos que tengan solo 11 Diputados

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



(Artículo 30 Ley 2200 del 8 de febrero de 2022), el mecanismo de elección será a través de planchas por el número de integrantes de cada comisión y se aplicará el sistema de cociente electoral. En caso de existir única plancha con consenso de la totalidad de diputados se procederá a ratificarse por proclamación de la totalidad de los integrantes de la corporación. Una vez se cierre el periodo de deliberación de las listas, se pondrá a votación de la plenaria y esta será aprobada por mayoría simple, una vez conformada elegirán las mesas directivas, que serán integradas por un presidente y un vicepresidente.

42

PARÁGRAFO 1: Habrá rotación obligatoria de los diputados cada año en la integración de las comisiones permanentes y podrán reunirse fuera de las sesiones ordinarias y extraordinarias para ejercer el control político. La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

PARAGRAFO 2. Cada comisión tendrá una Mesa Directiva integrada por un (1) presidente y un (1) vicepresidente los cuáles serán elegidos por los miembros de la misma comisión, para un periodo será de un (1) año.

- a. La elección de las mesas directivas de las comisiones permanentes se realizará bajo los mismos parámetros que establece el recambio de los miembros de cada comisión según se disponga en el artículo 25.
- b. La posesión de la mesa directiva de la comisión se realizará de forma inmediata a su elección y ejercerá funciones a partir del 1 de enero del año que corresponde; con excepción de las mesas directivas para el primer año del periodo constitucional que se posesionan y entran en funciones inmediatamente a su elección.

ARTÍCULO 35. CONFORMACIÓN.

Las comisiones estarán conformadas así:

1. COMISIÓN DE PLAN CINCO (5) MIEMBROS.
2. COMISIÓN DE HACIENDA CINCO (5) MIEMBROS.
3. COMISIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES CINCO (5) MIEMBROS.

PARÁGRAFO: Cuando un miembro de una comisión deje de ser diputado por cualquier causa, quien lo reemplace hará parte de la comisión de la que hacía parte el diputado a quien reemplaza.

ARTÍCULO 36. DE LAS COMISIONES.

Son comisiones permanentes de la asamblea las siguientes:

- A)** Comisión del Plan de Desarrollo: cinco (5) miembros.
- B)** Comisión de Hacienda Pública: cinco (5) miembros.
- C)** Comisión de Asuntos Especiales: cinco (5) miembros.

PARÁGRAFO 1: El proceso de conformación de cada comisión se realizará mediante postulación y votación de cada uno de los miembros posibles de cada comisión, las postulaciones pueden ser a nombre personal o en tercera persona, para lo cual se requiere la aceptación del postulado.

PARÁGRAFO 2: Para el primer año del periodo constitucional, los diputados de la Asamblea Departamental del Chocó elegirán los integrantes de las comisiones a más tardar dentro de los primeros quince (3) días calendario del mes de enero.

PARÁGRAFO 3: Para los años subsiguientes, el recambio de los miembros de las comisiones permanentes se realizará en plenaria durante el último mes de sesiones ordinarias, si es necesario.

PARÁGRAFO 4: La Mesa Directiva de la Corporación podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

PARÁGRAFO 5: Cada diputado debe pertenecer a una comisión permanente y podrá ser miembro hasta de dos (2) comisiones.

ARTICULO 37. FUNCIONES DE LAS COMISIONES PERMANENTES.

Además de estudiar y decidir los proyectos de ordenanza en primer debate ejercerán las funciones que se contemplan a continuación:

COMISIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO.

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



Es la encargada de ejercer la función normativa y de control político al cumplimiento de los objetivos misionales de los sectores de planeación, ambiente, movilidad y hábitat, en la estructura de la administración pública departamental y en especial sobre los siguientes asuntos:

44

1. Estudiar, discutir y aprobar el plan general de desarrollo económico y social.
2. Estudiar, discutir y aprobar el plan de políticas de ordenamiento territorial del departamento.
3. Estudiar, discutir y aprobar el desarrollo y conservación de la infraestructura vial.
4. Reglamentar el tránsito, el transporte y la seguridad vial en el territorio departamental.
5. Apoyar el desarrollo e integración departamental.
6. Estudiar, debatir y/o aprobar el proyecto de ordenanza que verse sobre creación y supresión de municipios, segregar territorios de municipios y organizar provincias.
7. Estudiar, debatir y/o aprobar el proyecto de ordenanza que verse sobre las normas relacionadas a la estructura de la administración departamental, funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo.
8. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.
9. El seguimiento, evaluación y demás asuntos relacionados con las obras públicas proyectadas o en ejecución por los organismos y demás entidades públicas en el departamento.
10. Estudiar el reglamento interno de la asamblea departamental y su estructura orgánica.
11. Autorizar facultades pro tempore al gobernador de acuerdo a su materia.
12. Las demás que le sean asignadas por el presidente de la corporación o su mesa directiva.

COMISIÓN DE HACIENDA.

Es la encargada de ejercer la función normativa y de control político al cumplimiento de los objetivos misionales de los sectores de hacienda, desarrollo económico, industria, en la estructura de la administración pública departamental y en especial sobre los siguientes asuntos:

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail: asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



1. Estudiar, discutir y aprobar el plan anual de rentas e ingresos y gastos e inversiones del departamento.
2. Crear, reformar o eliminar las contribuciones, los impuestos, las sobretasas, las exenciones tributarias, las multas, el sistema de retención y los anticipos en el departamento.
3. Estudiar, discutir y aprobar el cupo global de endeudamiento del departamento y las vigencias futuras del sector central.
- 4.
5. Estudiar los informes de la administración departamental y de los órganos de control sobre el estado de las finanzas públicas de la ciudad y de cada una de sus entidades.
6. Expedir, reformar y/o actualizar el estatuto orgánico de presupuesto y de rentas.
7. Estudiar las solicitudes presentadas por el gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes.
8. Autorizar facultades pro tempore al gobernador de acuerdo a su materia.
9. Las demás que le sean asignadas por la mesa directiva y las que establezcan en su propio reglamento.

45

COMISIÓN DE ASUNTOS ESPECIALES.

Para el ejercicio de sus funciones normativas y de control político será la encargada de los siguientes asuntos:

1. Conocer y dar primer debate a los asuntos con relación a la paz, los derechos humanos y el postconflicto.
2. Conocer y dar primer debate a los asuntos especiales que determine la plenaria o la mesa directiva.
3. Conocer y dar primer debate a los proyectos de ordenanza relacionados con escalas de remuneración que le correspondan a la Asamblea Departamental.
4. Solicitar informes sobre asuntos que tengan que ver con los procesos de paz, post conflicto, derechos humanos que se lleven a cabo en los distintos municipios y/o subregiones del Departamento o por parte de la administración departamental.
5. Hacer control político, cuando sea necesario y pertinente, a los proyectos, programas y planes sectoriales de paz, post conflicto, derechos humanos que se lleven a cabo por parte de las administraciones seccionales y nacionales en el territorio departamental.

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

6. Ser garante y acompañante de los procesos en que se invite a la comisión para el arreglo de conflictos laborales o centro de conciliación que la comunidad o los entes territoriales requieran.
7. Hacer parte de la sesión de comisiones conjuntas cuando así lo decida el presidente de la Asamblea.
8. Los demás que sean asignados por la Constitución Política de Colombia, la ley y la mesa directiva de la corporación.

ARTÍCULO 38. DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS QUE NO SE ENCUENTREN ASIGNADAS.

Los asuntos que deban tratar las comisiones y que por su naturaleza no estén claramente definidos como responsabilidad de una de ellas, serán facultad del presidente de la corporación enviarlo a la comisión que considere o crear una comisión accidental para su trámite.

ARTÍCULO 39. REUNIÓN DE COMISIONES.

Las comisiones permanentes podrán sesionar solamente una vez al día, siempre y cuando no se cruce con el horario de convocatoria de la plenaria, la cual tendrá prelación.

ARTÍCULO 40. COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.

Aademás de las comisiones permanentes, la asamblea con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, establece la comisión para la equidad de la mujer, la cual estará integrada prioritariamente por las diputadas; no obstante, los diputados que voluntaria y optativamente manifiesten su interés de participar podrán hacer parte de esta comisión, sin que esto supla la obligatoriedad de participar de las comisiones permanentes.

La Comisión para la Equidad de la Mujer ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer el control político en los temas relacionados con la equidad de género.
2. Realizar el seguimiento a la implementación de las iniciativas relacionadas con los temas de género.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



3. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, de conformidad con la ley 581 de 2000, y las normas que la adicionen o modifiquen.
4. Servir de interlocución y dialogo con las organizaciones y grupos de mujeres.
5. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.
6. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.
7. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales en temas de género.
8. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales para incentivar el desarrollo laboral de las mujeres.
9. Las demás que sean asignadas por la plenaria de la asamblea departamental.

47

PARÁGRAFO 1: Cuando no haya manifestación de diputadas y diputados de pertenecer a la comisión para la equidad de la mujer, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.

PARÁGRAFO 2: En todo caso hacer parte de la comisión para la equidad de la mujer, no impide que la diputada o diputado que pertenezcan a esta pueda integrar una comisión permanente.

PARÁGRAFO 3: Cuando dicha comisión requiera tomar decisiones colegiadas y sus miembros no completen un número impar, será la mesa directiva la encargada de determinar la participación de miembros de la corporación en la comisión.

ARTÍCULO 41. COMISIONES ACCIDENTALES.

Para el mejor desarrollo de la labor normativa y administrativa el presidente de la asamblea podrá designar comisiones accidentales, para que cumplan funciones y misiones especiales, siempre se conformarán en número impares y podrá tratar entre otros, la siguiente:

1. Enviar al gobernador algún mensaje oral o documento escrito.
2. Invitar y dar mensaje al gobernador para instalar y clausurar las sesiones ordinarias y/o extraordinarias.
3. Verificar votaciones por escrutinio.
4. Representar la corporación en eventos especiales.
5. Estudiar los asuntos que, a juicio del presidente, por su naturaleza no

- correspondan a ninguna de las comisiones reglamentarias o legales.
6. Redactar y revisar documentos especiales.
 7. Atender requerimientos de la comunidad.
 8. Aquellas que le asigne la presidencia de la corporación.

ARTÍCULO 42. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LAS COMISIONES:

Corresponde a los presidentes de cada comisión permanente ejercer las siguientes funciones:

1. Convocar y dirigir los debates de la comisión permanente, elaborar el orden del día y ordenar los asuntos para la sesión.
2. Vigilar el buen desempeño de la comisión y velar porque se cumplan los términos de presentación de las ponencias sobre los proyectos de ordenanza que hayan sido repartidos a los miembros de su comisión para primer debate.
3. Vigilar que el secretario (a) de la comisión, lleve actualizado el control de asistencia de los diputados a las sesiones de la comisión y que oportunamente certifique la misma por medio de acta.
4. Declarar abierta o cerrada en sus respectivos casos la discusión o la votación y las sesiones de la comisión permanente.
5. Establecer el trámite que deberá dar el secretario(a) de la comisión, a las comunicaciones y demás documentos que se reciban en la secretaría.
6. A través del secretario(a) de la comisión, pedir a las entidades públicas los documentos que se requieran para el normal desempeño de la misma y los que soliciten los diputados.
7. Vigilar que el secretario(a) de la comisión y demás funcionarios asignados cumplan sus funciones y deberes.
8. Designar ponente(s) para el primer al interior de la comisión y ponente para segundo debate en plenaria, el cual podrá pertenecer o no a la respectiva comisión.
9. Conceder termino a los ponentes para presentar las ponencias.
10. Fijar las fechas para adelantar los debates.
11. Vigilar el orden y el buen comportamiento de los asistentes del recinto de la comisión.
12. Desempeñar las demás funciones que le asigna este reglamento o las que determinen la plenaria, la mesa directiva o el presidente de la asamblea.
13. Requerir a altos funcionarios del gobierno departamental para que rindan informes para realizar control político

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



PARÁGRAFO 1: es función del Vicepresidente de Comisión reemplazar al Presidente cuando por razones justificadas este no pudiera desarrollar sus funciones.

PARÁGRAFO 2: Ningún Presidente de las Mesas Directivas de las Comisiones permanentes podrá intercambiarse de comisiones.

49

CAPITULO IV

COMPOSICIÓN, PERIODO Y FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA.

ARTICULO 43. COMPOSICIÓN Y PERIODO²⁴.

La mesa directiva de la asamblea estará integrada por un presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente, elegidos en forma separada y mediante votación secreta

PARÁGRAFO 1: PERIODO: el período de la mesa directiva de la asamblea, será de un (1) año, comprendido entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de cada vigencia.

Para el primer año del periodo constitucional, la elección se realizará el día de la instalación de la asamblea, para los siguientes años se realizará en la última semana del mes de noviembre que antecede al inicio del periodo de la nueva mesa directiva.

PARÁGRAFO 2: ningún diputado que pertenezca a la mesa directiva podrá ser reelegido en el mismo periodo constitucional; lo anterior no obsta, para que pueda hacer parte de las mesas directivas de las comisiones permanentes.

PARÁGRAFO 3²⁵: participación de organizaciones de oposición e independientes

Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la corporación, participaran a través de al menos una de las posiciones de la mesa directiva de la plenaria. los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en la mesa directiva no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

²⁴ Artículo 27 ley 2200 de 2022

²⁵ Artículo 18 ley 1909 de 2018 - Artículo 29 ley 2200 de 2022

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



En ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas, las organizaciones declaradas como independientes, podrán postular los candidatos a la mesa directiva previsto en este reglamento. ²⁶

50

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

ARTICULO 44. FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA.

Como órgano de dirección permanente tiene las siguientes funciones:

1. Elaborar el orden del día, el que se ajustará a las necesidades de cada sesión.
2. Velar por el estricto cumplimiento del reglamento interno, por la asistencia de los diputados a las sesiones y requerir a los diputados para que justifiquen su inasistencia.
3. Velar porque los diputados se organicen en bancadas dentro de la corporación y actúen en grupo y coordinadamente, empleando mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de la corporación.
4. Dar cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas por los respectivos partidos políticos a los miembros de las bancadas.
5. Decidir los asuntos que se susciten acerca de la aplicación e interpretación del reglamento interno.
6. Recibir la renuncia al presidente de la asamblea.
7. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de particulares en la discusión de ordenanzas en segundo debate.
8. Decidir y tramitar las faltas temporales e inasistencias²⁷ de los diputados.
9. Conceder vacaciones y permisos al contralor cuando la corporación no esté en sesiones.
10. Aprobar el proyecto de presupuesto de la asamblea departamental y sus modificaciones.
11. Reglamentar la elección de dos expertos de reconocida experiencia, para conformar la comisión regional de ordenamiento territorial del departamento, según lo establecido en la ley.
12. Delegar uno o varios diputados en representación de la corporación ante el consejo departamental de paz, de acuerdo con las disposiciones legales.
13. Adelantar el proceso de la convocatoria para elegir al secretario general de la asamblea, conforme a lo establecido en la constitución, la ley 2200 de 2022²⁸ y el reglamento interno de esta corporación.

²⁶ Artículo 26 ley 1909 de 2018 literal b

²⁷ Artículo 44 ley 2200 de 2022

²⁸ Artículo 32 ley 2200 de 2022

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



14. Adelantar el proceso de convocatoria para la conformación de la terna para elegir al contralor departamental de acuerdo con lo establecido en la constitución, la ley y el reglamento interno de esta corporación²⁹.
15. Decidir sobre la renuncia de los diputados cuando la asamblea este en receso³⁰.
16. Definir el reglamento especial para el reconocimiento a personas naturales o jurídicas³¹
17. Hacer el estudio de hojas de vida y logros de los postulados para reconocimientos, homenajes y condecoraciones³².
18. Las demás que establezca la constitución, la ley y las ordenanzas.

51

PARÁGRAFO 1: Las determinaciones que no pueden tomarse al interior de la Mesa Directiva, serán dirimidas por la mayoría simple de la plenaria, con excepción de las que corresponden al presidente en su calidad de Representante legal y ordenador del gasto.

ARTICULO 45. REUNIONES Y QUÓRUM.

La Mesa Directiva de la Asamblea Departamental se reúne por convocatoria de su presidente, a través de la Secretaría General, se requiere del voto favorable de por lo menos dos (2) de sus miembros para que las decisiones de la mesa directiva de la corporación sean válidas.

De las reuniones de la Mesa Directiva de la Asamblea Departamental se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 46. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE.

La elección se realizará en sesión plenaria, será presidente de la Corporación, el diputado que obtenga la mayoría simple de los votos de los diputados asistentes a la plenaria que conformen quórum decisorio.

Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría, la votación se concentrará a los dos (2) candidatos mayoritarios por dos (2) veces más, si continua el empate se procederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la

²⁹ Artículo 5 ley 1904 de 2018

³⁰ Artículo 58 y 19 numeral 19 ley 2200 de 2022

³¹ Artículo 21 ley 2200 de 2022

³² Artículo 24 ley 2200 de 2022

misma sesión. el presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo.

PARÁGRAFO 1: El primer y segundo vicepresidente se elegirá por separado y con el mismo procedimiento aplicado en la elección de presidente.

PARÁGRAFO 2.: Si el número de votos fuere mayor al número de diputados asistentes, la presidencia declarará la nulidad de tal elección y se procederá a efectuar una nueva.

PARÁGRAFO 3: Si la elección fuere declarada nula, el presidente dispondrá para la nueva elección, que cada voto se entregue en un sobre cerrado, en este caso se anulará el voto donde aparezcan varias papeletas y la elección será válida.

ARTÍCULO 47. POSESIÓN Y JURAMENTO DEL PRESIDENTE³³.

El Presidente de la Asamblea tomará posesión ante la Corporación, en sesión formal, el día de su elección, para tal efecto, prestará juramento en los siguientes términos:

“juro a dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la constitución, las leyes de Colombia y las ordenanzas”.

ARTICULO 48. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORPORACIÓN.

Son funciones del Presidente:

1. Ser el representante legal de la asamblea departamental³⁴.
2. Abrir y cerrar las sesiones plenarias, dirigir sus debates y mantener el orden de ellas.
3. Firmar las comunicaciones, las actas de las sesiones, las ordenanzas y las resoluciones debidamente aprobadas.
4. Fomentar las buenas relaciones de la corporación con el gobierno y con los corporados.
5. Convocar a sesiones especiales a la corporación.
6. Calificar las faltas absolutas de los diputados, según lo establecido en la constitución política, la ley y el reglamento.

³³ Artículo 47 ley 2200 de 2022

³⁴ Artículo 29 ley 2200 de 2022

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



7. Dar posesión a los diputados a los vicepresidentes y funcionarios de la corporación.
8. Hacer efectiva la orden judicial ante nulidad de elección de diputados, y ante interdicción judicial hacer efectivo el cese de funciones.
9. Disponer lo pertinente para la ocupación del cargo ante vacancias temporales y absolutas de los diputados.
10. Nombrar las comisiones accidentales.
11. Declarar abierta o cerrada la discusión de ordenanzas, o proposiciones.
12. Sancionar y publicar las ordenanzas cuando la plenaria hubiese rechazado las objeciones por inconveniencia, formuladas por el gobernador (a) y éste no lo sancione.
13. Sancionar y publicar las ordenanzas cuando transcurrido el término legal, el gobernador no las objeta o sanciona³⁵
14. Dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el reglamento.
15. Velar que el secretario general y los demás empleados de la asamblea departamental desempeñen cumplidamente sus deberes y funciones.
16. Llamar al vice-presidente para presidir la sesión cuando sea necesario.
17. Desempeñar los deberes que este reglamento le impone, los que posteriormente le señale la asamblea y los que sean necesarios para el correcto funcionamiento de la entidad.
18. Someter a consideración de la corporación las objeciones del gobernador (a).
19. Requerir a las comisiones, la oportuna presentación de los trabajos encomendados.
20. Instalar las comisiones reglamentarias.
21. Solicitar a las entidades públicas o privadas los documentos, conceptos o informaciones requeridas.
22. Presentar informes de labores al término de su gestión.
23. Someter a consideración de la corporación en forma inmediata, toda apelación que se interponga reglamentariamente sobre las resoluciones o determinaciones que tome, inclusive, la de levantar o no la sesión.
24. Presidir el comité de compras para la adquisición de bienes y servicios para el eficiente funcionamiento de la asamblea.
25. Rechazar las iniciativas que no se ajusten a la unidad de materia, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la asamblea.
26. Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno, mantener el orden dentro de la corporación y definir las cuestiones que en él se suscitan.

PARÁGRAFO 1: El presidente será reemplazado en las ausencias temporales o accidentales por los vicepresidentes, en caso de ausencia de estos, ocupará la presidencia el diputado que por orden alfabético de apellido corresponda y recibe el tratamiento de Presidente.

³⁵ Artículo 100 Ley 2200 de 2022, Párrafo 3

PARÁGRAFO 2: Todas las disposiciones resoluciones o decisiones que tome el presidente aún fuera de sesiones inclusive la de levantar o no la sesión, son apelables ante la asamblea y revocables o anulables por ella. El Presidente tiene la obligación de someter a consideración de la corporación en forma inmediata, toda apelación que se interponga reglamentariamente.

PARÁGRAFO 3: El Presidente tendrá autonomía para determinar los procesos de contratación pertinentes para el correcto funcionamiento de la Asamblea Departamental del Chocó con observancia de la disponibilidad presupuestal de la Corporación y la normatividad vigente actuando como Representante Legal de la Corporación.

ARTICULO 49. FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES DE LA CORPORACIÓN.

El Primer Vicepresidente tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Reemplazar al Presidente en sus faltas temporales.
- 2) Disponer que se solicite a las oficinas públicas departamentales, los documentos que requieren los diputados, las comisiones o la Asamblea.
- 3) Exigir y apremiar las comisiones para que presenten los trabajos de que están encargadas, cuando se venza el término fijado.
- 4) Desempeñar las demás funciones que la Constitución, la ley o las ordenanzas le adscriben y naturalmente correspondan al ejercicio de su cargo.

PARÁGRAFO: El Segundo Vicepresidente desarrollará las anteriores funciones, cuando por razones justificadas el primer vicepresidente no pueda cumplirlas.

CAPITULO V

LAS BANCADAS³⁶

ARTÍCULO 50. CONSTITUCIÓN DE BANCADAS.

Los diputados elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada. Cada diputado pertenecerá exclusivamente a una bancada. Las bancadas deberán informar por escrito a la presidencia y a la

³⁶

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



secretaria, la relación de los diputados que integran las bancadas y el nombre de quienes hayan sido designados como voceros de las mismas.

ARTÍCULO 51. ACTUACIÓN Y DECISIONES EN BANCADAS³⁷.

55

Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de la asamblea, en todos los temas que los estatutos de los respectivos partidos o movimiento político no establezcan como de conciencia. ³⁸ Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros por asuntos de conciencia para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada. ³⁹ Las sanciones establecidas por los partidos acorde a sus estatutos deberán ser comunicada a la mesa directiva de esta corporación, para que a través de ella se le dé cumplimiento, siempre que ello implique limitación de derechos como diputado.

ARTÍCULO 52. FACULTADES DE LAS BANCADAS.

Son facultades de las bancadas existentes en la asamblea las siguientes:

- 1) Promover citaciones, debates e intervenir en ellos a través de sus respectivos voceros.
- 2) Participar con voz en las sesiones plenarias la asamblea.
- 3) Hacer interpelaciones.
- 4) Solicitar votaciones nominales.
- 5) Solicitar verificaciones de quórum.
- 6) Solicitar mociones de orden, de suficiente ilustración y las demás establecidas en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: Lo anterior sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del reglamento de la asamblea se les confiere de manera individual a los diputados, para participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva Corporación.

³⁷ artículo 2 de la Ley 974 de 2005

³⁸ Art 5 ley 974 de 2005. Sentencia C-859-06, Sentencia [C-897-06](#) de 1 de noviembre de 2006, Sentencia [C-859-06](#) de 19 de octubre de 2006

³⁹ Artículo 4 ley 974 de 2005

ARTÍCULO 53. INTERVENCIONES.

Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la presidencia. Durante las sesiones plenarias o de comisión permanente, las bancadas podrán hacer uso de la palabra máximo hasta en dos (2) oportunidades por tema. En cada caso, la intervención de la bancada no podrá ser superior a 15 minutos, la cual se realizará a través del vocero determinado para el efecto, permitiéndose intervenciones de otros miembros de la bancada, dentro del mismo tiempo asignado a cada bancada. La mesa directiva podrá fijar un tiempo distinto a cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

56

ARTÍCULO 54. USO DE LA PALABRA.

El uso de la palabra se concederá con sujeción al siguiente orden:

1. A (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la corporación, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.
3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

PARÁGRAFO 1: No se podrán referir a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

PARÁGRAFO 2: Todos los oradores deben solicitar la palabra ante la presidencia de la corporación, harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

57

PARÁGRAFO 3: En la discusión o modificación de una proposición no se requiere inscripción previa, pero no podrán intervenir más de dos (2) veces, a excepción del autor o de quien proponga otra sustitutiva y los voceros de las bancadas.

ARTÍCULO 55. NÚMERO DE INTERVENCIONES.

No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de un proyecto de ordenanza, proposición o en su modificación, con excepción del autor del mismo o de los voceros de las bancadas, y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

- A. Proposiciones para alterar o diferir el orden del día.
- B. Mociones y cuestiones de orden.
- C. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
- D. Apelaciones o revocatoria de lo resuelto por la presidencia.

ARTÍCULO 56. PROGRAMACIÓN PREFERENTE

Los proyectos de ordenanza o proposiciones presentados a nombre de una bancada, se programarán de manera preferente en el orden del día de las comisiones o en la plenaria, sobre las que hayan presentado a título personal los diputados.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



TITULO III

DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I

58

CALIDAD, DEBERES, DERECHOS, INCOMPATIBILIDADES, Y CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 57. CALIDADES

Los diputados serán elegidos popularmente para un periodo de cuatro (4) años, tendrán la calidad de servidores públicos,⁴⁰ y tomara posesión ante la corporación en sesión formal⁴¹

ARTÍCULO 58. DEBERES.

Como todo servidor público, el diputado tiene el deber de acatar la constitución y las leyes y las ordenanzas, siendo responsable por su infracción, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Especialmente tendrá los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones de Plenaria y de las Comisiones a que pertenezca.
2. Respetar el presente reglamento.
3. Guardar secreto sobre los asuntos que demanden reserva.
4. Abstenerse de invocar su condición de diputado para la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Utilizar adecuadamente los bienes y recursos asignados para el desempeño de su función.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común.
8. Abstenerse de incurrir en alguna de las causales de pérdida de la investidura.⁴² Declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas, antes de tomar posesión del cargo y al retirarse del mismo⁴³.

⁴⁰ Art 46 ley 2200 de 2022

⁴¹ Art 47 ley 2200 de 2022

⁴² Artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

⁴³ Ley 190 de 1993.

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



9. Poner en conocimiento de la corporación las situaciones de carácter moral o económico que lo inhabilitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración⁴⁴.
10. Actuar exclusivamente en la bancada del partido o movimiento político por el cual fue elegido y con sujeción a los parámetros de actuación que determinen aquella, salvo en los asuntos determinados como de conciencia⁴⁵

59

ARTÍCULO 59. DERECHOS⁴⁶.

El diputado tiene los siguientes derechos principales:

1. Voz durante las sesiones, conforme al Reglamento.
2. Voto, tanto en la plenaria como en la comisión permanente a que pertenezca.
3. Citar en ejercicio del control político que corresponde a la corporación, a los funcionarios que autoriza la ley.
4. Elegir y ser elegido en las dignidades de la corporación
5. Presentar proyectos de ordenanza.
6. Formar parte de una comisión permanente.
7. Reconocimiento y pago de remuneración, conforme a la reglamentación legal⁴⁷.
8. Ser afiliado al sistema contributivo de seguridad social en salud y ARP.⁴⁸
9. Un seguro de vida⁴⁹ y a la atención médico asistencial personal,
10. Reconocimiento prestaciones y seguridad social
11. Ejercer individualmente las actividades propias de su dignidad de conformidad con la constitución política, la ley y este reglamento.

ARTÍCULO 60. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones con sus respectivas excepciones aplicables a los diputados, son las consagradas en la constitución y la ley⁵⁰.

⁴⁴ Art 56 ley 2200 de 2022

⁴⁵ Ley 974 de 2005

⁴⁶ Art 85 ley 2200 de 2022

⁴⁷ Ley 617 de 2000

⁴⁸ Artículos 157 de la Ley 100 de 1993, artículo 2 ley 1871 de 2017

⁴⁹ Artículo 3 ley 1871 de 2017 y 83 ley 2200 de 2022

⁵⁰ Artículo 49, 50, 51, 52, 54, 55 y 63 de la Ley 2200 de 2022

ARTÍCULO 61. CONFLICTO DE INTERESES⁵¹

Todos los diputados deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ordenanza, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del diputado.

60

a) BENEFICIO PARTICULAR.

Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del diputado de las que no gozan el resto de los ciudadanos.

b) BENEFICIO ACTUAL.

Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el diputado participa de la decisión.

c) BENEFICIO DIRECTO.

Aquel que se produzca de forma específica respecto del diputado, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- I. Cuando el diputado participe, discuta, vote un proyecto de ordenanza que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del diputado coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- II. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el diputado en el futuro.
- III. Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el diputado tiene un interés particular, actual y directo. el voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- IV. Cuando el diputado participe, discuta o vote artículos de proyectos de ordenanza de carácter particular, que regula un sector económico en el

⁵¹

cual el diputado tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- V. Cuando el diputado participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

61

PARÁGRAFO: Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los diputados cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.

Todo diputado podrá declararse impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de intereses. Advertido el impedimento el diputado deberá comunicarlo por escrito al presidente de la respectiva comisión o de la plenaria, donde se trate el asunto que obliga al impedimento. El presidente lo someterá a comisión o plenaria, si es aprobado el diputado deberá retirarse del recinto hasta que se agote el numeral tratado, si el impedimento es estudiado y decido en comisión, no es necesario volverlo a tratar en plenaria, a no ser que aparezcan nuevos motivos que requieran su estudio.

ARTÍCULO 63. FALTAS TEMPORALES⁵².

Son faltas temporales de los diputados:

1. Licencia de maternidad y paternidad.
2. Incapacidad física transitoria.
3. Suspensión provisional del desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.
4. Suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa.
5. Ausencia forzada e involuntaria.

PARÁGRAFO 1: Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el artículo [134](#) de la constitución política.

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



PARÁGRAFO 2: En caso de falta causada por secuestro, el titular conservará los derechos, remuneraciones y prestaciones previstas en la ley e igualmente los llamados a reemplazarlos temporalmente.

62

ARTÍCULO 64. FALTAS ABSOLUTAS DE LOS DIPUTADOS⁵³

Son faltas absolutas de los diputados:

- 1) En caso de muerte.
- 2) Aceptación de renuncia.
- 3) Incapacidad física permanente
- 4) Pérdida de la investidura de diputado de conformidad con lo previsto en el artículo [291](#) de la constitución política y demás disposiciones legales en la materia.
- 5) Declaratoria de nulidad de la elección como diputado.
- 6) Interdicción judicial.
- 7) Destitución del ejercicio del cargo, a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario.
- 8) Condena a pena privativa de la libertad, en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 65. DERECHO DE LOS REEMPLAZOS POR VACANCIA⁵⁴.

En caso de faltas absolutas o temporales de los diputados, quienes sean llamados a ocupar la curul tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos anteriores desde el momento de su posesión y hasta cuando ejerzan su periodo.

PARÁGRAFO: Procedimiento en caso de faltas temporales o absolutas: en caso de falta temporal o absoluta de un diputado, el presidente de la corporación solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil certificación de quien sigue en orden de elegibilidad electoral para que ocupe su lugar.

⁵³ Art 57 ley 2200 de 2022

⁵⁴ Art 75 ley 2200 de 2022

ARTÍCULO 66. RENUNCIA⁵⁵.

En época de sesiones ordinarias, corresponde a la plenaria de la Asamblea oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta de forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal, La

renuncia deberá presentarse ante el Presidente, en ausencia de este, ante el vicepresidente de la corporación, en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva, si la Corporación no está sesionando, quien la presentará para que decida la mesa directiva.

La renuncia del presidente de la Corporación se presentará ante la plenaria.

PARÁGRAFO: En los casos de renuncia, excusas o licencia, se deberá incluir como primer punto del orden día para que la plenaria sea quien acepte o no el caso.

ARTÍCULO 67. INCAPACIDAD FÍSICA TRANSITORIA⁵⁶

En caso de que por motivos de salud debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que esté afiliado el diputado, se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la Corporación, el presidente declarará la vacancia temporal.

ARTÍCULO 68. INCAPACIDAD FÍSICA PERMANENTE⁵⁷

En caso de incapacidad permanente debidamente certificada por la entidad prestadora de salud a la que se encuentre afiliado el diputado, el presidente de la asamblea declarará la vacancia por falta absoluta y procederá a llamar a quien tenga derecho a ocupar la curul y haya sido determinado por la autoridad respectiva, previa notificación a la bancada a la que pertenezca.

ARTÍCULO 69. PÉRDIDA DE LA INVESTIDURA⁵⁸.

Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos:

⁵⁵ Art 58 ley 2200 de 2022

⁵⁶ Art 71 ley 2200 de 2022

⁵⁷ Art 59 ley 2200 de 2022

⁵⁸ Art 60 ley 2200 de 2022

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

64

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones ordinarias o extraordinarias a seis (6) sesiones de plenarias o de comisión permanente en las que se voten proyectos de ordenanza y/o mociones de censura, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor debidamente certificada.

3. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor debidamente certificada, dentro de los tres (3) días siguientes a la instalación de la corporación o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.

4. Por sentencia condenatoria en firme sobre indebida destinación de dineros públicos.

5. Por sentencia condenatoria en firme por la comisión del delito de tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

PARÁGRAFO 1: La pérdida de investidura será decretada por el tribunal de lo contencioso administrativo de la respectiva jurisdicción, siguiendo el procedimiento establecido para los congresistas, en lo que corresponda.

PARÁGRAFO 2: Mientras se adelanta el proceso de pérdida de investidura, el diputado podrá continuar en el ejercicio de su cargo, hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia que pone fin al mismo.

ARTÍCULO 70. CAUSALES DE DESTITUCIÓN⁵⁹.

También son causales de destitución de los Diputados las siguientes:

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



1. La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;
2. El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;
3. Por sentencia judicial en firme por destinación ilegal de dineros públicos.

65

La aplicación de las sanciones de destitución de un diputado, serán decretadas por el ente disciplinario es decir la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al Presidente de la Asamblea para lo de su competencia.

ARTÍCULO 71. LICENCIA DE MATERNIDAD⁶⁰.

La diputada en estado de embarazo, o adoptante de un menor de edad, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad remunerada, por el tiempo y en las condiciones establecidas en el código sustantivo del trabajo, entendiéndose como justificable su inasistencia. La remuneración pagada durante la licencia corresponderá al valor del salario mensual equivalente al tiempo que dure su licencia de maternidad, los cuales serán pagados, a través de la respectiva EPS a la que se encuentre afiliada.

PARÁGRAFO: Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido por la ley 2114 de 2021 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituya, la cual dispone la ampliación de la licencia de paternidad.

ARTÍCULO 72. COMISIONES DE ESTUDIO⁶¹.

En lo relacionado a las comisiones de estudio de los diputados, la mesa directiva de la corporación aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 73. FORMA DE LLENAR LAS FALTAS ABSOLUTAS⁶².

⁶⁰ Art 69 ley 2200 de 2022

⁶¹ Art 70 ley 2200 de 2022

⁶² Art 64 ley 2200 de 2022

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



Los diputados No tendrán suplentes. Las faltas absolutas de los diputados serán suplidas por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o de votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente. El presidente o a falta temporal de este el vicepresidente de la asamblea, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en tal situación, a tomar posesión del cargo vacante.

66

ARTÍCULO 74. DOBLE MILITANCIA⁶³.

Los diputados en ningún caso podrán pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político⁶⁴. En el caso que el diputado decida presentarse a las siguientes elecciones por un partido o movimiento político distinto al que milita, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

ARTÍCULO 75. SILLA VACÍA⁶⁵.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

ARTÍCULO 76. INELEGIBILIDAD SIMULTÁNEA⁶⁶.

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.

⁶³ Art 65 ley 2200 de 2022

⁶⁴ artículo 107 CN, la ley 1475 de 2011

⁶⁵ Art 66 ley 2200 de 2022

⁶⁶ Art 53 ley 2200 de 2022

PARÁGRAFO: El diputado que decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce meses antes del día de inscripciones.

67

ARTÍCULO 77. AUSENCIA FORZADA E INVOLUNTARIA⁶⁷.

Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea, el presidente, declarará la vacancia temporal, tan pronto le sean notificado el hecho por la autoridad competente.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y PRESTACIONAL DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 78. RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL⁶⁸.

El Régimen de Seguridad Social y Prestacional de los Diputados es inherente a su naturaleza y estará a cargo del presupuesto central, que es transferido a la asamblea. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social prevista en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones complementarias en la materia; se les garantizará aseguramiento en salud, pensiones y riesgos laborales durante el periodo constitucional. El ingreso base de cotización obligatorio para el sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, debe corresponder al resultado que se obtenga de dividir entre doce (12) el ingreso percibido durante los periodos de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias a título de remuneración.

ARTÍCULO 79. REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS.

La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de la Asamblea Departamental por mes de sesiones será el establecido acorde a la categoría del departamento en la ley 617 de 2000, y las disposiciones que la modifiquen o complementen.

⁶⁷ Art 73 ley 2200 de 2022

⁶⁸ Art 80 ley 2200 de 2022

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



Durante las sesiones extraordinarias serán remuneradas de conformidad y en forma proporcional al decreto de convocatorias. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales. Además de lo anterior los diputados estarán amparados al régimen de seguridad social, prestacional y seguro de vida y derechos previsto en la ley.

68

TITULO IV

DE LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 80. FUNCIONARIOS DE ELECCIÓN DE LA CORPORACIÓN

Además de la mesa directiva, corresponde a la asamblea, de acuerdo con la ley y las ordenanzas, la elección de los siguientes funcionarios:

1. ⁶⁹El Contralor General del Departamento.
2. Secretario General de la Asamblea

CAPITULO I

DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA⁷⁰

ARTÍCULO 81. ELECCIÓN DEL SECRETAR GENERAL.

La elección del Secretario General deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la constitución, la ley 2200 de 2022 y el Reglamento Interno.

El periodo será de un (1) año, del primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre, reelegible.

PARAGRAFO: La elección del secretario en el primer año del periodo constitucional se llevará a cabo en la primera semana de las sesiones ordinarias, en segundo, tercer y cuarto año su elección será en el último mes del periodo de sesiones ordinarias, mientras se realiza la elección del secretario para anteceder el inicio de un nuevo periodo seguirá ejerciendo el secretario del periodo anterior.

⁶⁹ Artículo 19 ley 2200 de 2022 numeral 9

⁷⁰ ley 2200 del 2022 art 32

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



La Mesa Directiva del último año del periodo constitucional adelantara el proceso de convocatoria y selección para que los miembros del nuevo periodo constitucional puedan elegir el secretario.

69

La convocatoria pública se realizará por parte de la mesa directiva y esta a su vez nombrará una comisión accidental para que se encargue del proceso de selección.

Fecha de elección.

La elección del secretario en el primer año del periodo constitucional se llevará a cabo en la primera semana de las sesiones ordinarias, en segundo, tercer y cuarto año su elección será en la última semana del periodo de sesiones ordinarias, mientras se realiza la elección del secretario para anteceder el inicio de un nuevo periodo seguirá ejerciendo el secretario del periodo anterior.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo.

1. Calidades ⁷¹.

Para ser elegido secretario general de la asamblea departamental se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos.

En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, o se le haya condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.

ARTÍCULO 82. CONVOCATORIA PÚBLICA.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a los participantes.

Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria pública se hará por conducto de la mesa directiva.

Etapas de la convocatoria.

70

Se tendrán en cuenta los siguientes elementos

1. La convocatoria,
2. La inscripción,
3. Lista de elegidos,
4. Pruebas,
5. Criterios de selección,
6. Entrevista,
7. La conformación de la lista de elegibles
8. Elección

a. Convocatoria.

- ❖ Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar como candidatos en la elección de secretario general de la asamblea. corresponde efectuarla a la mesa directiva
- ❖ En la misma se designará la comisión encargada de adelantar el proceso de convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Los factores que habrán de evaluarse,
2. Los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
3. Fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
4. Fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
5. Fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
6. Trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
7. Fecha, hora y lugar de la entrevista,
8. Fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,

b. Inscripción.

En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo que cumplan los requisitos establecidos en la constitución y la ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de tres (3) días

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

71

c. Lista de admitidos a la convocatoria pública.

Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.

Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos

d. Pruebas.

Se aplicará una prueba de conocimiento dirigida a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo, la cual podrá ser elaborada y aplicada por la comisión encargada del proceso o se podrá conformar una comisión interdisciplinaria para la elaboración y aplicación de la prueba, la cual entregará los resultados a la comisión encargada de adelantar el proceso.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

e. Criterios de selección.

En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la aptitud específica para el ejercicio del cargo, el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

f. Entrevista.

Una vez seleccionada la lista de elegibles, la plenaria escuchará por separado y por

el tiempo que señale la mesa directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior la mesa directiva convocara a la asamblea para elegir al contralor.

72

En la página web de asamblea se publicará el listado de elegibles, en orden alfabético, con los nombres y apellidos completos, el número de la cédula de ciudadanía y la dirección correo electrónico dispuesto por el presidente donde se puedan recibir las observaciones que tenga la ciudadanía sobre los aspirantes; la lista presentada no tendrá orden de elegibilidad.

g. Fecha de la elección.

Cumplido el trámite descrito, dentro de los tres (3) días calendario siguientes, la mesa directiva fijará fecha y hora para elegir al secretario.

PARAGRAFO: POSESIÓN Y JURAMENTO DEL SECRETARIO GENERAL:

Terminada la elección y declarado legalmente elegido el secretario general de la Asamblea y conforme al artículo 35 de la ley 2200 de 2022 el presidente de esta corporación procederá a tomarle el juramento y posesión el mismo día.

ARTÍCULO 83. FUNCIONES.

Son funciones y deberes del secretario general de la corporación, las siguientes:

1. Es el jefe administrativo de los empleados al servicio de la corporación, secretario de esta y de las comisiones. en tal condición le corresponde la organización y dirección del talento humano para el cumplimiento de la misión de la corporación.
2. Asistir a todas las sesiones
3. Llevar y firmar junto con el presidente las actas de las sesiones plenarias.
4. Dar lectura a los proyectos, proposiciones, documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria.
5. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la corporación.
6. Notificar las citaciones e invitación aprobadas por la corporación.
7. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el presidente o por la mesa directiva.
8. Informar al presidente sobre todos los documentos y mensajes dirigidos a la corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las comisiones.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



73

9. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue a la asamblea con destino a la secretaría general de la corporación.
10. Recibir y radicar los proyectos de ordenanza y repartirlos a cada uno de los diputados y a la comisión correspondiente para su trámite.
11. Preservar, cuidar y dar buen uso a todos los documentos a cargo de la secretaría general.
12. Enviar los proyectos de ordenanza a la comisión correspondiente acorde a los temas tratados.
13. Elaborar y custodia de actas y documentos de las sesiones de plenaria, ordinarias o extraordinarias, virtuales o mixtas⁷²
14. Conservar las actas en medio magnético y escrito y los demás documentos que determinen las ordenanzas, o que ordene el presidente. asimismo, la guarda y conservación del archivo⁷³
15. Responsable de los medios escritos y/o electrónicos de carácter oficial para la publicidad de los actos, garantizando la transmisión de los mismos en tiempo real.⁷⁴
16. Efectuar la convocatoria realizada por el presidente para sesión de instalación del primer periodo constitucional.⁷⁵
17. Dirigir y publicar la gaceta y órgano de difusión de la asamblea.
18. Registrar y certificar la asistencia de los diputados a las sesiones.
19. Recibir la inscripción de constitución de las bancadas de partidos y movimientos políticos y dar a conocer a la plenaria los documentos constitutivos de las mismas.
20. Responder por la preservación y conservación de bienes muebles e inmuebles, así como el inventario general que sea propiedad o esté a cargo de la asamblea, además responder por el archivo de la corporación.
21. Rendir oportunamente los informes a los diferentes entes de control.
22. Informar permanentemente a los diputados sobre la marcha de las ordenanzas, resoluciones y proposiciones en que están interesados.
23. Enviar a sanción del gobernador, las ordenanzas aprobadas, por la corporación.
24. Expedir las certificaciones de todos los actos y documentos aprobados por ordenanza, resolución o proposición de la asamblea y/o la mesa directiva, guardando fe pública
25. Rendir informe a la mesa directiva sobre la gestión administrativa de la asamblea.

⁷² Artículo 26 ley 2200 de 2022

⁷³ Artículo 42 ley 2200 de 2022

⁷⁴ Artículo 42 ley 2200 de 2022

⁷⁵ Artículo 47 ley 2200 de 2022

26. Servir de órgano de comunicación con las demás corporaciones, entidades y empleados; sean públicos o privados.
27. Los demás deberes que le señale la corporación, la mesa directiva o el presidente que sea concordantes con la naturaleza del cargo.
28. Presentar el informe anual de gestión a la asamblea.

ARTÍCULO 84. FALTAS ABSOLUTAS DEL SECRETARIO GENERAL: Toda falta absoluta del secretario general será suplida con nueva elección realizada por la Asamblea para el resto del período que le faltare al titular. En las faltas temporales del secretario general, será reemplazado por un funcionario de nivel profesional y en su defecto de este, por un Diputado que, en carácter de interino, designe la Mesa Directiva como secretario Ad Hoc. Además de la mesa directiva, corresponde a la asamblea, de acuerdo con la ley y las ordenanzas, la elección de los siguientes funcionarios: ⁷⁶el contralor general del departamento. Secretario General de la asamblea⁷⁷.

CAPITULO II

DEL CONTRALOR⁷⁸

ARTÍCULO 85. ELECCIÓN DEL CONTRALOR⁷⁹

El Contralor Departamental, será elegido por la Asamblea Departamental, de terna⁸⁰ conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género y los lineamientos de la Contraloría general para un periodo de cuatro años que no podrá coincidir con el periodo de Gobernador y Alcaldes.

No podrá ser elegido contralor departamental, quien sea o haya sido en el último año miembro de la asamblea que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en el nivel ejecutivo del orden departamental.

⁷⁶ Artículo 19 ley 2200 de 2022 numeral 9

⁷⁷ ley 2200 de 2022 art 19 numeral 8

⁷⁸ ley 1904 de 2018

⁷⁹ ley 1904 de 2018

⁸⁰ Acto legislativo 04 de 2019 art 4 (art 272 con)

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

ARTÍCULO 86. FECHA DE ELECCIÓN Y CALIDADES PARA SER CONTRALOR

75

El Contralor será elegido en el último periodo de Sesiones Ordinarias que antecede el inicio del periodo del nuevo Contralor, para lo cual requiere⁸¹ ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

Además de los requisitos mínimos, el aspirante a contralor deberá acreditar todas las calidades adicionales, logros académicos y laborales que acrediten el mayor mérito para el desempeño del cargo.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el departamento, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

ARTÍCULO 87. CONVOCATORIA PUBLICA⁸²

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria pública se hará por conducto de la mesa directiva de la asamblea, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo.

PARÁGRAFO 1: REGLAS GENERALES⁸³

El interesado a participar en la convocatoria deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) Las condiciones y reglas de la convocatoria serán las establecidas en esta resolución y las fijadas por la asamblea, con sus modificaciones y aclaraciones, las cuales son vinculantes para el interesado a partir de la inscripción;

⁸¹ Acto legislativo 04 de 2019 mod art 272 CN

⁸² Artículo 6 ley 1904 de 2018

⁸³ Artículo 2 resolución 0728 de 2019 CGR

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



- b) El interesado debe cumplir los requisitos exigidos por la constitución y la ley para ejercer el cargo convocado y para participar en la convocatoria;
- c) La comunicación con los inscritos relacionada con la convocatoria se realizará a través de correo electrónico, o el medio que sea dispuesto por la asamblea en el acto de convocatoria.
- d) El interesado en condición de discapacidad debe informarlo en el formulario de inscripción, a fin de disponer los apoyos que requiera.⁸⁴
- e) Luego de realizada la inscripción, los datos allí consignados son inmodificables.

76

PARÁGRAFO 2: DIVULGACIÓN⁸⁵: La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del decreto número 1083 de 2015, sumado a la publicación en el sitio web de la asamblea departamental, o de la gobernación.

PARÁGRAFO 3: ETAPAS DE LA CONVOCATORIA⁸⁶: Se tendrán en cuenta los siguientes elementos

1. La convocatoria
2. La inscripción
3. Lista de admitidos
4. Pruebas
5. Criterios de selección
6. La conformación de la terna
7. Entrevista
8. Elección

1. convocatoria.

- ❖ Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar como candidatos en la elección del contralor. corresponde efectuarla a la mesa directiva en un término no inferior a tres meses previos al inicio del proceso de selección de la terna.
- ❖ En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria

⁸⁴ Ley 1996 de 2019

⁸⁵ Artículo 4 resolución 0728 de 2019 CGR

⁸⁶ Artículo 6 Ley 1904 de 2018

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



pública y deberá contener como mínimo la siguiente información

1. Los factores que habrán de evaluarse,
2. Los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes,
3. Fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma,
4. Fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos,
5. Fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento,
6. Trámite de reclamaciones y recursos procedentes,
7. Fecha, hora y lugar de la entrevista,
8. Fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección,

77

Elementos de la convocatoria:

- a. El reglamento de la convocatoria pública,
- b. Las etapas que deben surtir y
- c. El procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
- d. La divulgación de la convocatoria
- e. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página de la asamblea, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción.

En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de contralor que cumplan los requisitos establecidos en la constitución, la ley, la resolución de contraloría y la resolución de convocatoria, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública.

Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



convocatoria pública; previo dictamen emitido por las comisiones de acreditación documental

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia.

78

Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos

4. Pruebas.

Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo.

La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público o privado debidamente acreditado y con enfoque en temáticas que giren en torno a gerencia pública, control fiscal, organización y funcionamiento de la contraloría y las relaciones del ente de control y la administración pública.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

5. Criterios de selección.

En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del contralor, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la constitución política y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia, la actividad docente, la producción de obras en el ámbito fiscal, la aptitud específica para el ejercicio del cargo, el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

6. Entrevista.

Una vez seleccionada la terna, la plenaria escuchará por separado y por el tiempo que señale la mesa directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior la mesa directiva convocara a la asamblea para elegir al contralor.

7. Fecha de la elección.

79

Cumplido el trámite descrito, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva fijará fecha y hora en el último periodo de sesiones ordinarias que antecede el inicio del periodo del nuevo contralor para la elección, exclusivamente de la terna previamente conformada dentro del proceso de convocatoria pública.

TITULO V

DEL CONTROL POLÍTICO

CAPITULO I

CONTROL POLÍTICO, CITACIONES, CONVOCATORIAS Y MOCIONES

ARTICULO 88. DEL CONTROL POLÍTICO

La Asamblea Departamental del Chocó ejercerá el control político sobre la administración departamental, para lo cual podrá citar a los secretarios del despacho, gerentes o representantes legales de entidades descentralizadas y al contralor departamental.

ARTICULO 89. CONVOCATORIA A PERSONAS JURÍDICAS DE NATURALEZA PRIVADA

Dentro de los términos de la presente ley, con aprobación de la plenaria o de los miembros de cualquier comisión permanente, la asamblea departamental podrá solicitar información por escrito a las personas jurídicas que presten servicios públicos o administren recursos de la misma naturaleza, para que en audiencia especial rindan declaraciones orales o escritas sobre asuntos de interés público. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

ARTICULO 90. REGLAMENTACIÓN ESPECIAL PARA LA CITACIÓN Y EL DESARROLLO DE LOS DEBATES DE CONTROL POLÍTICO

Para el cumplimiento de la función de control político, se observará el siguiente procedimiento:

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



- a. Las citaciones para debates de control político a servidores públicos deben
- b. ser adelantadas mediante proposición por escrito y estar radicadas en la secretaria general antes de iniciarse el punto correspondiente en el orden del día, para poder ser discutida en plenaria,
- c. Las citaciones a servidores públicos deben ser adelantadas por uno o más diputado, o por alguna de las bancadas presentes en la Corporación.
- d. Dichas proposiciones se pueden presentar en sesiones extraordinarias u ordinarias, en plenaria o en comisiones accidentales o permanentes y deben ser radicadas por escrito; discutidas y aprobadas por mayoría simple, observando lo señalado en el presente reglamento.
- e. Toda citación a servidores públicos y las proposiciones aprobadas en plenaria o en comisiones debe estar acompañada de un respectivo cuestionario, el cuestionario debe ser radicado ante la secretaria antes de la proposición.
- f. Las citaciones a secretarios y demás funcionarios del departamento, serán hechas con una anticipación de cinco (5) días hábiles, mediante proposición escrita y aprobada, y se notificará señalando fecha y hora, y anexando el cuestionario que se desarrollará en la sesión respectiva. el debate no podrá extenderse a otros asuntos ajenos al cuestionario. El funcionario citado contará con un plazo de 5 días hábiles después recibir el cuestionario para radicar la correspondiente respuesta del mismo ante la secretaría general, quien se encargará de notificar a los diputados.
- g. Las respuestas deben ser presentadas en medio magnético, original y 11 copias. Todas las respuestas donde se haga uso de cifras numéricas y tablas deben estar acompañadas del correspondiente anexo digital, en la respectiva hoja de cálculo donde fue creado con el fin de facilitar la realización de operaciones con las cifras.
- h. Si se trata de asuntos similares o conexos en la materia a debatir, podrán citarse varios funcionarios para la misma sesión.

Para el desarrollo de los debates de control político, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- ✓ El diputado o los diputados responsables de la citación tendrán derecho a intervenir hasta por veinte (20) minutos.
- ✓ Los funcionarios citados dispondrán de un tiempo máximo de una hora para responder ante la plenaria el cuestionario formulado.

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



- ✓ Los oradores debidamente inscritos podrán intervenir hasta por un periodo máximo de 10 minutos. La presidencia podrá modificar el tiempo de la intervención dependiendo del número de inscripciones programadas, pero en ningún caso las intervenciones podrán durar menos de 5 minutos.
- ✓ El citado podrá intervenir nuevamente hasta por espacio de 10 minutos, que podrá prorrogarse por el mismo tiempo a discreción de la presidencia.
- ✓ El diputado o los diputados citantes dispondrán de 10 minutos adicionales para rendir su informe de conclusiones y presentar proposiciones a consideración de la corporación.

81

PARÁGRAFO 1: Los funcionarios públicos deben ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la asamblea o la comisión respectiva. El debate podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario a voluntad del citado y deberá ajustarse al orden del día propuesto según el presente reglamento encabezando la lista del mismo.

PARÁGRAFO 2: Por decisión de mayoría simple de la plenaria o la respectiva comisión, los tiempos acá establecidos podrán ser ajustados por la complejidad del debate.

ARTICULO 91. CONCLUSIÓN DEL DEBATE Y MOCIÓN DE CENSURA

Todo debate de control político deberá concluir con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones, en el caso contrario, la asamblea, por proposición aprobada por mínimo la tercera parte de los miembros que componen la corporación; podrán formular moción de censura. La votación sobre la moción de censura se hará entre el tercero y el décimo día siguiente a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.

PARÁGRAFO. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura, no obsta para que la misma sea aprobada.

ARTICULO 92. CITACIÓN PARA MOCIÓN DE CENSURA

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



La moción de censura será para secretarios del despacho, y podrá ser propuesta así:

- a. Por incumplimiento injustificado por una sola vez o incumplimiento justificados hasta por tres ocasiones a la citación que le efectuó la Asamblea Departamental.
- b. Por responder al cuestionario con argumentos imprecisos, incoherentes o falsos, de manera evasiva o incompleta.
- c. Por no ejecutar el presupuesto dentro del periodo correspondiente sin justa causa o ejecutarlo fuera de los marcos legales o reglamentarios.
- d. Por omitir o efectuar de manera ineficaz o ineficiente los mecanismos de Control Interno.
- e. Cuando por negligencia o incompetencia, interés personal o de terceros, las actividades del Plan de Desarrollo Departamental que le competen al funcionario citado se atrasen, paralicen, se desvíen de sus fines o se demeriten en sus aspectos cuantitativos o cualitativos.
- f. Cuando por negligencia o incompetencia, interés personal o de terceros, no se utilicen los recursos destinados por entidades nacionales o internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, privadas o de cualquier orden a la implementación de programas y proyectos que apunten a metas del Plan de Desarrollo Departamental.
- g. Todas aquellas decisiones o políticas vigentes que por acción u omisión den lugar a infracciones a la Constitución, las Leyes o las Ordenanzas.

82

PARÁGRAFO 1: Si en las respuestas del cuestionario objeto de una citación, se identifica una o más causales anteriormente descritas, sin que a juicio de la corporación sustenten una justificación, se podrá, mediante proposición al final del debate, proponer la moción de censura por la tercera parte de los miembros de la corporación.

PARÁGRAFO 2: Toda proposición de moción de censura debe ser aprobada por la tercera parte de los miembros de la corporación. Aprobada la proposición de moción

de censura se realizará audiencia pública con la presencia del respectivo Secretario y en plenaria de la Corporación para la no aprobación o aprobación de la misma entre el tercer y el décimo día siguientes a la terminación del debate.

PARÁGRAFO 3: En caso de ser aprobada la moción de censura se comunicará al Gobernador para que proceda respectivamente.

ARTICULO 93. EXCUSA DE UNA CITACIÓN.

Citado un secretario sólo dejará de concurrir si mediare excusa justificada y aceptada previamente por la asamblea. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de censura de acuerdo a lo establecido por la Ley.

83

ARTÍCULO 94. ORDEN EN LA SESIÓN DE CITACIÓN.

El orden del día en el que se presente una citación solo puede ser modificado al finalizar el debate de control político o la respectiva citación.

ARTÍCULO 95. INTERVENCIÓN DEL CITADO.

Llegada la fecha y hora de la sesión para la cual se efectuó la citación, el servidor público dispondrá de un plazo máximo de 30 minutos, prorrogable por parte del presidente, si encuentra necesaria la extensión del tiempo fijado. a continuación, el citante lo hará en un lapso no superior a 30 minutos y seguirán en su orden los diputados que oportunamente soliciten el uso de la palabra, con 15 minutos. la citación terminará con conclusiones del diputado citante.

ARTÍCULO 96. RESPUESTA DEL CUESTIONARIO.

El cuestionario será respondido por el funcionario y por escrito; y con anticipación de dos (2) días al debate y sustentado verbal ante la plenaria. si por razones justificadas el citante no se encuentra no se realizará el debate, el citado únicamente podrá ser excusado una vez, luego de la cual tendrá que concurrir a la citación.

PARÁGRAFO: Sólo tratándose de asuntos similares, podrán citarse varios funcionarios a la sesión.

CAPITULO II

DE LOS INFORMES Y DEBATES

DE LOS INFORMES

ARTICULO 97. OBLIGATORIEDAD DE PRESENTAR INFORMES

Están obligados a presentar informes a la Asamblea:

1. El gobernador será invitado a la corporación en cumplimiento de la política pública de rendición de cuentas para que exponga el informe anual de su gestión.⁸⁷ Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional,

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



- el gobernador presentará a la asamblea, un informe de cumplimiento de metas del plan de desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.
2. El contralor. tipo de informe: de gestión y resultados de los entes vigilados periodicidad: anual. fecha de presentación: segunda semana de las sesiones del mes de marzo. (periodo enero a diciembre, vigencia anterior).
 3. El secretario director de planeación. tipo de informe: avance de la ejecución del plan de desarrollo. periodicidad: anual fecha de presentación: en el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero. en los tres años restantes la primera semana del mes de marzo.
 4. Planeación, tipo de informe: informe del POAI definitivo para la vigencia en curso, por dependencias. periodicidad: anual fecha de presentación: en el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero. en los tres años restantes la segunda semana del mes de marzo.
 5. Gerente control interno. tipo de informe: evaluación anual al avance del sistema de control interno y avance ejecutivo del control interno contable. periodicidad: anual. fecha de presentación: cuarta semana del primer mes de sesiones de cada año. (periodo enero a diciembre del año anterior).
 6. El secretario de hacienda y los gerentes de institutos y entidades descentralizadas. periodicidad: semestral. fecha de presentación: última semana de las sesiones del mes de julio (periodo enero a junio). primeros 10 días del mes de marzo (periodo julio a diciembre del año anterior). cuando la asamblea se encuentre en receso, los informes se presentarán ante la mesa directiva.
 7. Las comisiones reglamentarias, al término de su periodo.
 8. Los diputados, al asistir a congresos, seminarios fuera de la ciudad, si hubiesen sido comisionados para tal efecto.
 9. El Órgano Colegiado de Administración y Decisión (OCAD Departamental), a través de la Secretaría Técnica que es ejercida por Planeación Departamental.

PARÁGRAFO: Los informes deberán ser enviados dentro de los términos que indique este Reglamento a la Secretaria General.

ARTICULO 98. EXAMEN DE LOS INFORMES.

Cuando el gobierno o quienes estén obligados a presentarlos, remitan a la asamblea los informes a que alude el artículo anterior, la mesa directiva de la asamblea confiará su estudio a las respectivas comisiones, o a una comisión accidental, con fijación de plazo para su evaluación y dictamen. Las comisiones podrán asesorarse y requerir

la presencia de los funcionarios respectivos y adelantarán los procedimientos conducentes a dar mayor claridad, si fuere el caso, a los informes recibidos.

ARTICULO 99. TIPOS DE INFORME A LOS FUNCIONARIOS.

85

Los funcionarios públicos que a continuación se mencionan presentarán un informe por escrito de su dependencia ante la plenaria de la Asamblea de la siguiente manera:

A). EL GOBERNADOR.

Será invitado a la Corporación en cumplimiento de la política pública de rendición de cuentas para que exponga el informe anual de su gestión.

B). EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL.

Tipo de Informe: De gestión y resultados de los entes vigilados, Periodicidad: Anual, Fecha de Presentación: Segunda semana de las sesiones del mes de marzo. (Periodo Enero a diciembre, vigencia anterior).

C). AL SECRETARIO DE PLANEACIÓN.

Tipo de Informe: Avance de la ejecución del Plan de Desarrollo, Periodicidad: Anual, Fecha de Presentación: En el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero, En los tres años restantes la primera semana del mes de marzo. Tipo de Informe: Informe del POAI definitivo para la vigencia en curso, por dependencias. Periodicidad: Anual, Fecha de Presentación: En el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero. En los tres años restantes la segunda semana del mes de marzo.

D). JEFE CONTROL INTERNO.

Tipo de Informe: Evaluación anual al avance del Sistema de Control Interno y avance ejecutivo del Control Interno Contable. Periodicidad: Anual, Fecha de Presentación: Cuarta semana del primer mes de sesiones de cada año. (Periodo enero a diciembre del año anterior).

F). EL SECRETARIO DE HACIENDA Y LOS GERENTES DE INSTITUTOS Y ENTIDADES DESCENTRALIZADA.

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



Periodicidad: Semestral, Fecha de Presentación: Última semana de las sesiones del mes de julio (Periodo enero a junio). Primeros 10 días del mes de marzo (Periodo Julio a diciembre del año anterior). Las comisiones accidentales o permanentes que estudien asuntos específicos designados por la presidencia, en un término de 15 días calendario contados a partir de la notificación de su designación.

86

PARÁGRAFO 1°: Cuando la Asamblea se encuentre en receso, los informes se presentarán ante las Comisiones.

PARÁGRAFO 2°: Cuando las comisiones accidentales requieran un término mayor para el cumplimiento de su misión, deben solicitar prórroga a la plenaria antes del vencimiento del plazo máximo en forma motivada, indicando el término que requieren para cumplir la labor. Podrán presentar informes parciales en forma verbal o escrita, si en la prórroga no presentan informe alguno, la Presidencia designara una nueva comisión si las circunstancias lo ameritan. Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD – Departamental, mediante su secretaría técnica departamental de planeación. Tipo de Informe: Proyectos en ejecución y liquidación a la fecha del informe, Periodicidad: Semestral Fecha de Presentación: Última semana de las sesiones del mes de julio (Periodo enero a junio). Primeros 10 días del mes de marzo (Periodo julio a diciembre del año anterior).

DE LOS DEBATES

ARTÍCULO 100. DEFINICIÓN DE DEBATE.

Es el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva comisión o la plenaria en pleno, siempre y cuando haya quorum para deliberar y decidir. El debate inicia en el preciso momento en que el presidente da apertura a este y terminará con la votación.

ARTÍCULO 101.⁸⁸INTERVENCIONES.

Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la presidencia. la mesa directiva fijará el tiempo de las intervenciones de cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

⁸⁸

Dir. Gro. 9. No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail: asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la asamblea, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.
3. A los diputados en el orden en que se hubieren solicitado el uso de la palabra, ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

87

PARÁGRAFO 1: Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

PARÁGRAFO 2: Todos los oradores deben solicitar el uso de la palabra ante la presidencia. harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

PARÁGRAFO 3: En el trámite de las ordenanzas, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Los voceros podrán intervenir sin el requisito de inscripción previa.

ARTÍCULO 102. INTERPELACIÓN.

Es la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando. requiere de la autorización de la presidencia.

La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de dos (2) minutos. si excede este límite o no se refiere a una solicitud de aclaración o pregunta, o no fuere concisa y pertinente, el presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

ARTÍCULO 103. DERECHO DE RÉPLICA.

En todo debate se garantizará el derecho de réplica cuando se expresen juicios de

valor, inexactitudes o comentarios contra la dignidad de una persona, grupo político, preceptos religiosos, morales u otro del mismo orden. al aludido o titular del derecho de réplica, se le concederá el uso de la palabra hasta por tres (3) minutos.

ARTÍCULO 104. DERECHO A INTERVENIR.

En los debates, además de los diputados, podrán intervenir los secretarios de despacho y demás funcionarios citados o invitados sobre temas relacionados con sus funciones y las iniciativas de ordenanza. los citados o invitados podrán utilizar la

exposición de asesores o expertos vinculados con su entidad, por un término máximo de diez (10) minutos, que se contabilizarán dentro del término concedido al invitado o citado.

ARTÍCULO 105. INTERVENCIÓN DE DIGNATARIOS.

Cuando el presidente o alguno de los vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la mesa y no volverán a ocuparlo hasta tanto hayan concluido su intervención.

ARTÍCULO 106. APLAZAMIENTO.

El diputado citante podrá solicitar el aplazamiento de un debate y decidir la fecha para su realización o continuación. esta solicitud debe realizarse antes de la fecha y hora del debate, y será decidido por la mesa directiva y notificada al citado.

ARTÍCULO 107. COMPOSTURA DEL ORADOR.

El orador deberá observar el buen trato, comportamiento y respeto en su intervención. faltará al orden cuando:

1. Irrespete a la asamblea o a cualquiera de sus miembros dando malos tratos a las personas que controvierten sus proyectos, o profiriendo cualquiera otras expresiones ofensivas o injuriosas, o calificando los argumentos que refute con epítetos odiosos o despectivos.
2. Cuando quebrante la moral y el decoro, pronunciando palabras impúdicas, o usando palabras equívocas o figuras o actitudes obscenas.
3. Cuando en uso de la palabra quebrante cualquier disposición reglamentaria.

PARÁGRAFO: PROCEDIMIENTO: Reclamado el orden, el orador callará y el diputado reclamante expondrá brevemente sus motivos, en un término máximo de 3 minutos, y el orador llamado al orden podrá enseguida, presentar su defensa, en idéntico término.

89

Haga o no uso el orador de este derecho, el presidente decidirá si se ha faltado o no al orden, conminando al orador a guardar la compostura y el respeto en su discurso. si se apelare a la asamblea, el presidente someterá a ella la apelación. terminado el debate el presidente cerrará la discusión y someterá a votación la siguiente cuestión: “revoca la asamblea la decisión del presidente?” cualquiera que sea la decisión, el orador podrá continuar su discurso.

ARTÍCULO 108. INCUMPLIMIENTO DE UNA CITACIÓN.

Si el funcionario citado reglamentariamente para un debate incumple la citación sin justa causa, no radica el informe o es presentado extemporáneamente, o no de respuesta completa y veraz al cuestionario, el presidente de la asamblea o de las comisiones permanente, según el caso, oficiosamente deberá dar traslado al organismo competente para que realice la correspondiente investigación disciplinaria, sin perjuicio de lo establecido sobre la moción de censura.

Parágrafo. el funcionario citado no podrá delegar su asistencia, salvo por justa causa debidamente comprobada. se entiende por justa causa la calamidad pública o doméstica, la grave perturbación del orden público, la enfermedad debidamente certificada y los períodos legales de vacaciones.

ARTÍCULO 109. GRABACIÓN Y TRASCRIPTIÓN DE LAS SESIONES.

Las sesiones de la asamblea podrán ser grabadas en su totalidad. la grabación y la digitación del contenido de las grabaciones será responsabilidad del secretario general de la corporación, la grabación es un apoyo magnetofónico para la elaboración final del acta, la cual una vez transcrita será leída y aprobada en la respectiva plenaria junto con sus modificaciones, la grabación no constituye parte integral del acta ya que es un apoyo para la elaboración final de la misma. la transcripción de las actas aprobadas debe conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y bajo el cuidado del secretario general de la corporación. su propósito será el de atender las solicitudes o consultas que eleven los diputados, las autoridades competentes o personas interesadas.

ARTÍCULO 110. ASISTENCIA REQUERIDA.

La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté presente al menos la mitad más uno de los miembros de la Corporación o la comisión. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías legalmente dispuestas previstas en el artículo 60 del presente reglamento.

90

ARTÍCULO 111. ALUSIONES EN LOS DEBATES

Cuando a juicio de la presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieron alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas.

Si el diputado excediere estos límites, el presidente le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra.

A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente. Cuando la alusión afecte el decoro o dignidad de un partido o Movimiento con representación en la Asamblea, el Presidente podrá conceder al vocero de la bancada el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 112. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN

En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por dos veces y por tiempo máximo de cinco (5) minutos, en cada intervención.

ARTÍCULO 113. NÚMERO DE INTERVENCIONES

No se podrá intervenir por más de dos (2) veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

- a. Proposiciones para alterar o modificar el Orden del Día.
- b. Cuestiones de orden.
- c. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del Día.

d. Reposiciones o Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia.

ARTÍCULO 114. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR.

91

No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre:

- a) Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
- b) Proposiciones para que la votación sea nominal.
- c) Peticiones para declarar la sesión permanente.

ARTÍCULO 115. INTERVENCIONES ESCRITAS.

Si alguno de los diputados considera necesaria la lectura de informes importantes y pertinentes, se podrá solicitar al secretario general que lleve a cabo dicha lectura.

ARTÍCULO 116. INTERVENCIONES QUE NO SE CONTABILIZARAN A QUIENES PARTICIPAN EN EL DEBATE.

En el número de veces que un Diputado haya tomado la palabra, sobre una Proposición, no se tomará en cuenta:

- A. Las reclamaciones de orden.
- B. Las peticiones de informes.
- C. La lectura de documentos.
- D. Los informes orales que le hubieren pedido.

ARTÍCULO 117. APLAZAMIENTO.

Los miembros de la Corporación o comisión respectiva podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

ARTÍCULO 118. CIERRE DE DEBATE.

Cualquier miembro o presidente de la corporación o comisión respectiva podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración. El presidente, podrá someter a consideración de la corporación o comisión respectiva dicha proposición aun cuando hubiere pendientes solicitudes para hacer uso de la palabra. Las

intervenciones sobre la suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de tres (3) minutos.

ARTÍCULO 119. LAPSO ENTRE DEBATES.

92

Los debates de un Proyecto deberán realizarse en días diferentes, conservando mínimo 24 horas el uno del otro.

ARTÍCULO 120. LAPSO PARA LA ENTREGA DE PONENCIA.

La ponencia para segundo debate puede ser radicada ante la Secretaría General en un tiempo no inferior a tres (3) horas después del cierre y la votación del respectivo debate.

PARÁGRAFO 1: La entrega de ponencia debe respetar los tiempos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 121. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA

Para expresar sus opiniones, las personas naturales y jurídicas podrán presentar observaciones por escrito o en las en sesiones formales, sobre los proyectos de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en sesión plenaria o comisiones permanentes.

La Mesa Directiva de la asamblea dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho.

Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente ya sea por los canales virtuales o directamente en la secretaría general de la corporación. Las observaciones u opiniones presentadas por escrito serán publicadas oportunamente en la gaceta de la Asamblea y en la página web de la entidad o del departamento en donde no se cuente con esta herramienta virtual.

PARÁGRAFO: Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la secretaría de la respectiva Corporación para que le sean

remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés.

CAPITULO III

93

DE LAS MOCIONES Y PROPOSICIONES

ARTICULO 122. TIPOS DE MOCIÓN:

a. MOCIÓN DE ORDEN.

Cuando hay dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al Orden del Día, o en la discusión de cualquier proyecto de ordenanza, o en el curso de cualquier debate, cualquier Diputado podrá solicitar la moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico. Una vez efectuada, el Presidente determinará si procede o no, y tomará las medidas adecuadas para encausar el tratamiento del orden del día.

b. MOCIÓN DE OBSERVACIÓN.

Por moción de observación se entiende el acto por el cual la asamblea previo debate, observa la actuación de uno o varios funcionarios, como efecto de la aplicación del control político de la Asamblea.

c. MOCIÓN DE CENSURA

Por moción de censura se entiende el acto por el cual la Asamblea Departamental reprocha la actuación de los secretarios del despacho, dando lugar a la separación del cargo, por desatención a los requerimientos y citaciones de la Asamblea o por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. la moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. la votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo.

Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. la renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

d. MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Cuando no se observen algunos procedimientos establecidos, cualquier diputado puede solicitarle al Presidente de la Asamblea que proceda a darle cumplimiento a estos procedimientos. Efectuada la solicitud, el Presidente procederá a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las reglas preestablecidas y así ajustar la sesión al reglamento.

e. MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN.

Cuando el tema en discusión ha sido debatido ampliamente para que se entre a votar o continúe el orden del día, cualquier diputado puede solicitarle que determine que existe ya suficiente ilustración, procediendo el Presidente a someter dicha solicitud a consideración de la Plenaria.

ARTICULO 123. PROPOSICIONES.

Uno o más diputados pueden presentar de manera verbal o escrita una proposición. Puesta en discusión una proposición solo será admisible lo siguiente:

1. PRINCIPAL.

Es la que se presenta por primera vez a consideración y decisión de la plenaria o de una comisión.

2. DE MODIFICACIÓN.

Es la que aclara la principal, puede ser mediante variación de su redacción sin cambiar el contenido material, o dividiendo o reuniendo sus temas para su mayor comprensión o claridad o por otro procedimiento similar. No será admisible la

proposición de modificación de otra modificativa. Aprobada la modificativa, se tendrá por rechazado el artículo, idea o texto original. Por el contrario, negada una proposición de modificación continuara abierta la discusión sobre la original.

3. DE SUSPENSIÓN.

Es mediante la cual se da un lapso de tiempo para la toma de alguna decisión o a algún proyecto de Ordenanza.

4. DE INFORME.

Es la que exige algún informe oral o la lectura de algún documento que se relacione con el tema de la proposición.

5. DE VOTACIÓN NOMINAL, SECRETA O SECRETA EN PAPELETA.

Es la petición para que una votación se realice mediante el procedimiento establecido en el Artículo 5 de este Reglamento.

6. SUSTITUTIVA.

Cuando se propone sustituir el título, atribuciones, ideas o el articulado de una proposición inicial. En este caso se someterá a discusión; si se aprueba por la Corporación obtendrá negativa la original, y no habrá proposición sustitutiva de ésta.

7. SUPRESIVAS.

Cuando se propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de Ordenanza, el contenido de un informe o una proposición.

8. ADITIVAS.

Cuando se propone adicionar los artículos de un proyecto de Ordenanza, o el texto de informe o proposición.

9. DIVISIVAS.

cuando se propone dividir un artículo o capítulo de un proyecto de Ordenanza o el texto de un informe o proposición.

10. ASOCIATIVAS.

Cuando se propone reunir artículos o capítulos de un proyecto de Ordenanza.

11. TRANSPOSITIVAS.

Cuando se propone cambiar de ubicación uno o varios títulos o artículos de un proyecto o proposición.

96

12. DE CITACIÓN.

Cuando se propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la administración. las proposiciones de citación que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y ser más productivas a la programación y el desarrollo de los debates, cuando así lo disponga el presidente de la corporación o la comisión. debe ir acompañada del respectivo cuestionario, la fecha y la hora de citación.

13. DE RECONOCIMIENTO.

Cuando se propone exaltar y reconocer la vida y obra de personas naturales o jurídicas. este tipo de proposiciones solamente podrá presentarse ante la plenaria de la Corporación.

PARÁGRAFO 1: Todas las proposiciones deben ser presentadas por escrito; en el caso que la proposición se presente de manera oral se deberá presentar la misma debidamente redactada junto con la firma del diputado o los diputados que acompañen dicha proposición ante la secretaría general en un plazo no máximo a 8 horas después de terminado el debate.

PARÁGRAFO 2: El diputado que quisiera intervenir en la discusión de la proposición solicitará la palabra al presidente, que la concederá en el orden que crea conveniente prefiriendo al que lo hubiere hecho menos veces.

PARÁGRAFO 3: Nadie podrá tomar la palabra más de dos (2) veces sobre lo que se discute con excepción del autor de la proposición o modificación, quien podrá hablar por tres (3) veces.

PARÁGRAFO 4: Toda proposición para ser sometida a discusión de la plenaria o de la respectiva comisión, el autor deberá estar presente so pena de ser retirada del orden del día y para su consideración deberá presentarse nuevamente.

PARÁGRAFO 5: Ninguna proposición podrá ser votada sin que previamente haya

sido puesta en consideración o discusión.

ARTICULO 124. ORDEN PARA LAS PROPOSICIONES DE LOS DIPUTADOS.

Los Diputados de la asamblea departamental del Chocó hablarán desde su respectiva curul, sin que sea necesario levantarse de ella, para las discusiones de ordenanzas, debates, proporciones y temas generales que estimen conveniente.

97

ARTICULO 125. INTERPELACIONES.

Cuando algún diputado quisiera tomar el uso de la palabra interrumpiendo al orador se dirigirá a la presidencia en estos términos “SEÑOR PRESIDENTE”, a juicio de la presidencia se podrá otorgar una interpelación y no podrá prorrogarse por más de cinco (5) minutos su intervención. Al interpelante no podrá interrumpirlo un TERCERO.

ARTICULO 126. CIERRE DE LA DISCUSIÓN.

Cuando ya nadie tome la palabra, sobre el proyecto o proposición, el Presidente anunciará que va a cerrarse la discusión y si el silencio continúa, la declara cerrada.

PARÁGRAFO: Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere finalizado, nadie podrá tomar la palabra por ningún motivo, si no fuere para pedir que la votación sea nominal o secreta, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión y al ir a votarse.

TITULO VI

DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZAS

CAPÍTULO I.

**INICIATIVA, PRESENTACIÓN, UNIDAD DE MATERIA,
DESIGNACIÓN DE PONENTES, TÉRMINOS PARA RENDIR
PONENCIA, ACUMULACIÓN Y ARCHIVO DE PROYECTOS**

ARTÍCULO 127. PRESENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA

Los proyectos de Ordenanza pueden ser presentados por:

- A. El Gobernador, por conducto de sus secretarios.
- B. Los diputados en ejercicio.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



- C. El 30% de los concejales del departamento.
- D. El 10% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral del departamento.
- E. El Contralor Departamental en materia relacionada con sus atribuciones.

98

Todo proyecto será presentado ante la Secretaría General de la corporación, en medio magnético, original y once (11) copias las cuales se distribuirán a cada uno de los diputados.

PARÁGRAFO 1: Los ciudadanos que representen no menos del diez por ciento (10%) de los inscritos en el censo electoral departamental, podrán presentar proyectos de ordenanza una vez sean certificados por la Registraduría Nacional del Estado Civil; para ello deberán presentar dicho certificado con el proyecto de Ordenanza y la exposición de motivos, así como la dirección donde recibirá notificaciones y la de los promotores y voceros, ante la secretaria de la Corporación.

PARÁGRAFO 2: La presentación en medio magnético del proyecto de ordenanza debe guardar fidelidad con el original y las once (11) copias radicadas.

Si en primer debate o por denuncia de alguno de los diputados se observare diferencia alguna entre las copias, la versión original y la versión magnética del proyecto, este será regresado al respectivo autor.

Toda confrontación de las copias de los diputados se realizará con la versión original conservada por la Secretaría General de la Asamblea.

PARÁGRAFO 3: Toda versión digital, en medio magnético debe ser modificable, no será admisible anexos digitales en versión PDF (con excepción de certificados relacionados), todo anexo que requiera análisis e interpretación debe ser consultable, no serán admisibles tablas numéricas en imágenes, los anexos presupuestales serán presentados en formatos modificables.

PARÁGRAFO 4: Todo proyecto de ordenanza presentado por diputados y cuyo tema sea del resorte del gobernador, deberá contener el aval normativo que exige la ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 128. MATERIAS OBJETO DE INICIATIVA POPULAR.

Solo pueden ser materia de iniciativa popular normativa aquellas que sean de competencia de la asamblea departamental, no se podrán presentar iniciativas normativas sobre las siguientes materias:

1. Las que sean de iniciativa exclusiva del gobierno departamental, según lo establecido en el artículo 300 y 305 de la Constitución Nacional.
2. Presupuestales, fiscales o tributarias.
3. Preservación y restablecimiento del orden público.

ARTÍCULO 129. TRÁMITE DE LA INICIATIVA POPULAR.

Para garantizar la eficacia de la participación ciudadana durante el trámite de la iniciativa popular normativa, se respetarán las siguientes reglas:

1. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en este reglamento.
2. El vocero, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y ser
3. Oído en todas las etapas del trámite.
4. El vocero, podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.
5. Cuando la Asamblea no dé primer debate a una iniciativa popular durante cualquiera de los períodos de las sesiones ordinarias y aquella deba ser retirada, se podrá volver a presentar en el siguiente período de sesiones. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la ley 134 de 1994.
6. presentación y publicación de la iniciativa popular: una vez certificado por la registraduría especial del estado civil el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley estatutaria 134 de 1994.

ARTÍCULO 130. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ORDENANZA.

Todo proyecto será presentado ante la secretaría general, en medio magnético, original en físico y once (11) copias, la secretaria lo numerara y lo remitirá a la presidencia para que determine si hay unidad de materia y luego de subirlo a la página web lo enviara a la respectiva comisión, el proyecto deberá tener los siguientes acápite:

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



1. Exposición de motivos.
2. Título, encabezado.
3. Preámbulo.
4. Parte dispositiva. articulado que debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles todas las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con el mismo.
5. Firma legible del autor o autores.

100

PARÁGRAFO 1: Los proyectos de ordenanza no llevarán considerandos; todo proyecto de ordenanza debe estar debidamente foliado a partir del acápite primero.

PARÁGRAFO 2: Los Proyectos de ordenanza que no cumplan con los requisitos, que no adjunten los anexos correspondientes y que no tengan unidad de materia serán devueltos por la presidencia de la corporación.

PARÁGRAFO 3: Todos los proyectos de ordenanza presentados por la administración departamental, donde se haga uso de cifras numéricas y tablas deben estar acompañados del correspondiente anexo digital, en la respectiva hoja de cálculo donde fue creado, es decir, la respectiva hoja de cálculo que facilite realizar operaciones con las cifras. En el mismo sentido, todos los proyectos de ordenanza deben estar acompañados del correspondiente anexo del aplicativo digital donde fue creado.

ARTÍCULO 131. REQUISITOS PARA QUE UN PROYECTO DE ORDENANZA SE CONVIERTA EN ORDENANZA

Ningún proyecto de ordenanza será ordenanza sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

- I. Haber sido aprobado en primer debate en la respectiva comisión.
- II. Tener informe de comisión para segundo debate.
- III. Haber sido aprobado en segundo y último debate en la plenaria de la Corporación.
- IV. Haber obtenido la sanción del Gobierno Departamental.
- V. Haber sido publicado en la Gaceta del departamento y la página Web de la Corporación.

PARÁGRAFO 1: Se exceptúa los proyectos de ordenanza de Reglamentación y Reglamento Interno de conformidad con la normatividad vigente.

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



PARAGRAFO 2: Todo proyecto debe surtir dos (2) debates reglamentarios.

ARTÍCULO 132. UNIDAD DE MATERIA⁸⁹ .

Todo proyecto de ordenanza debe referirse a una misma materia. serán inadmisibles las disposiciones que no se relacionan con la misma temática. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se ajusten a este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la asamblea.

Los Proyectos de Ordenanza deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que lo sustentan.

ARTÍCULO 133. AVALES NORMATIVOS⁹⁰.

Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa esté reservada al gobernador, el aval por parte del gobernador o secretario de despacho, según corresponda la materia de la iniciativa, se tiene que manifestar de manera expresa antes de la aprobación del proyecto en la primera plenaria. la administración podrá presentar el aval de la iniciativa, salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Cuando exista manifestación expresa del ejecutivo, oponiéndose al trámite del proyecto no puede derivarse de ninguna manera un aval gubernamental.

ARTÍCULO 134. DESIGNACIÓN DE PONENTE.

Una vez recibido el Proyecto de Ordenanza, el presidente de la comisión en un término máximo de 2 días calendario, designara ponente o ponentes para el primero y segundo debate.⁹¹ en todo caso de ser varios ponentes habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudará al presidente en el trámite del proyecto respectivo.

⁹²Cuando un proyecto de ordenanza sea presentado por una bancada, esta tendrá derecho a designar el ponente, o por lo menos uno de los ponentes cuando la ponencia sea colectiva.

⁸⁹ Ley 2200 de 2020 art 94

⁹⁰ Ley 2200 de 2020 art 95

⁹¹ Ley 2200 de 2020 art 97

⁹² Artículo 14 de la ley 974 de 2005

ARTÍCULO 135. TERMINO PARA RENDIR PONENCIA.

El término para la presentación de las ponencias para cualquiera de los debates será entre (1) y (10) días, si el proyecto contiene hasta 10 artículos; de 10 a 15 si contiene más de 10 artículos; estos términos se podrán prorrogar por una sola vez hasta la mitad del tiempo inicialmente concedido. en caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo

El ponente rendirá su ponencia dentro del plazo que le hubiere señalado la presidencia, en caso de incumplimiento la presidencia lo reemplazará.

Toda ponencia deberá terminar con una proposición que será votada por las comisiones o la plenaria de la asamblea.

Se publicará una lista con los nombres de los diputados negligentes en la presentación de las ponencias y se remitirá a la procuraduría.

PARÁGRAFO 1: los términos que habla el presente artículo se empezaran a contar una vez se notifique y entregue copia del proyecto de ordenanza al diputado que ha sido designado como ponente.

PARÁGRAFO 2: antes de presentarse ponencia para primer debate, el proyecto podrá ser retirado por su autor. en los demás eventos se requerirá la aceptación de la comisión respectiva o de la plenaria.

PARÁGRAFO 3: Las Ponencias para primer y segundo debate deberán ser radicadas por escrito en la secretaria, la cual la tendrá que publicar en la página web de la entidad.

ARTÍCULO 136. ACUMULACIÓN DE PROYECTOS.

Sólo en primer debate y antes de rendirse ponencia, el proyecto o proyectos de ordenanza que se refieran a un mismo tema, podrán ser remitidos con nota explicativa por el presidente de la comisión al ponente del proyecto en estudio, quien a su juicio podrá acumularlos. si ya los proyectos cursaren simultáneamente, en las mismas condiciones, podrán acumularse por decisión de la presidencia

ARTÍCULO 137. PRESENCIA EN PRIMER Y SEGUNDO DEBATE DE LOS SECRETARIOS DE DESPACHO O DE QUIEN PRESENTÓ EL PROYECTO.

La sustanciación del proyecto de ordenanza deberá surtirse por quien presentó el proyecto (el secretario de despacho respectivo, el gerente, director o contralor), igualmente deberán estar presentes en el transcurso de los debates, no se adelantará estudio de ningún proyecto de ordenanza sin la presencia de quien presentó el proyecto. en caso de que el autor sea el gobernador, será sustentado y asistirá el funcionario que dirige la secretaria o enditad a que se refiere el proyecto.

103

ARTÍCULO 138. APELACIÓN DEL PROYECTO ARCHIVADO.

El proyecto de ordenanza que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por la asamblea a solicitud de su autor, de cualquier otro diputado, del gobierno departamental o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular, previa solicitud de apelación presentada en la misma comisión una vez aprobado el archivo, para lo cual el presidente de la corporación designara una comisión accidental para que presente a la plenaria un informe de conveniencia de la apelación, una vez votado y acogida la apelación, el presidente lo enviara a otra comisión o creara una comisión accidental, para que dé primer debate al proyecto.

ARTÍCULO 139. SANCIÓN DE ORDENANZAS.

Aprobado en segundo debate un proyecto de ordenanza, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al gobernador para su sanción, sancionado este se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento, en la página web de la corporación dentro de los (10) diez días siguientes a la sanción; los ejemplares (2) con su respectiva rúbrica se archivarán en la gobernación y otro se devolverá al archivo de la asamblea departamental.

ARTÍCULO 140. ARCHIVO DE PROYECTO DE ORDENANZA.

Los proyectos que no completen como mínimo el primer debate reglamentario, serán archivados al finalizar el correspondiente periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 141. TRÁMITE PREFERENCIAL.

La Asamblea dará prioridad al trámite de los proyectos de iniciativa popular.

ARTÍCULO 142. SECUENCIA NUMÉRICA DE LAS ORDENANZAS.

Las Ordenanzas guardarán secuencia numérica indefinida.

PARÁGRAFO: La numeración de los proyectos de Ordenanza empezará de cero por cada periodo de sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 143. APLAZAMIENTO DEL PROYECTO.

Todo proyecto que haya sido aprobado en primer debate, por proposición de uno o más diputados tanto en plenaria como en comisión, puede ser aplazado por un término de días o periodos de sesiones ordinarias y su discusión se traslada al día determinado o al siguiente periodo de sesiones.

PARÁGRAFO 1: Por convocatoria del Gobernador todo proyecto que se encuentre aplazado puede ser incorporado al decreto de convocatoria de sesiones extraordinarias.

PARÁGRAFO 2: El número consecutivo de los proyectos que sean aplazados para otro periodo de sesiones ordinarias continuará siendo el mismo sin importar el mes de estudio.

ARTÍCULO 144. MEMORIA SOBRE LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.

De todos los proyectos de Ordenanza se formará un expediente que constará del proyecto, la exposición de motivos, el informe de la comisión para segundo debate, los documentos que se hayan presentado relativos al asunto y las ponencias para cada debate. En la carátula se expresará lo siguiente: número del proyecto, periodo y año de las sesiones, asuntos de que trata el proyecto, autor o autores, fecha de los debates, resultado de cada uno de estos, número y fecha de la ordenanza si se hubiere expedido.

PARÁGRAFO. La Secretaría General de la Asamblea Departamental del Chocó, será la encargada de mantener actualizado el archivo ordenanza nacional con las ordenanzas que se sancionen en el departamento del Chocó.

ARTÍCULO 145. OBJECCIÓN DEL GOBERNADOR.

Los proyectos de Ordenanza aprobados por la Asamblea y objetados por el Gobernador serán por los siguientes motivos:

- I. Por considerarlos inconvenientes (Objeción de inconveniencia)

- II. Por estimarlos contrarios a la Constitución Política o al ordenamiento jurídico del país (objeción por ilegalidad o inconstitucionalidad).

ARTÍCULO 146. TÉRMINOS DE LAS OBJECIONES.

105

Aprobado un proyecto de ordenanza por la asamblea pasará al gobernador para su sanción, y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como ordenanza.

Si lo objetare, lo devolverá a la Asamblea.

El gobernador dispondrá de los siguientes términos: Cinco (5) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos. Diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos, y Hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Si el gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si no lo sanciona, el presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo. Si la asamblea entrare en receso dentro de estos términos, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto objetado, dentro de aquellos plazos.

PARÁGRAFO. El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.

ARTÍCULO 147. DEVOLUCIÓN CON OBJECIONES.

Si la asamblea se encuentra sesionando, el proyecto devuelto será incluido por la mesa directiva en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, en la cual el presidente nombrará una comisión accidental para que estudie los argumentos de la administración departamental en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Si la Asamblea estuviese en receso, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro los plazos. En el nuevo período de sesiones la Asamblea decidirá sobre las objeciones.

ARTÍCULO 148. TRÁMITE SEGUIDO DE LAS OBJECIONES.

Una vez nombrada la comisión accidental encargada de estudiar los argumentos de la gobernación y concluido el plazo para dicho estudio, la comisión presentará ante la plenaria el informe de las objeciones, donde la plenaria concluirá de la siguiente manera: “La Asamblea declara parcialmente fundadas las objeciones”, o “La Asamblea declara totalmente fundadas las objeciones”, o “La Asamblea declara totalmente infundadas las objeciones”.

ARTÍCULO 149. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA.

Si la Asamblea en sesión plenaria aprueba la declaración de objeciones fundadas el proyecto se archivará. Si aprueba la declaración de objeciones infundadas o parcialmente fundadas, el proyecto previa corrección, según el caso, será devuelto a la gobernación, que deberá sancionarlo dentro de los 8 días calendario siguientes, si el gobernador omite el cumplimiento de sus obligaciones, el presidente de la asamblea procederá a sancionar y promulgar la Ordenanza.

ARTÍCULO 150. OBJECIONES DE LEGALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD.

Si la plenaria declara las objeciones fundadas subsanables, se corregirá y enviará al gobernador para su sanción o en su defecto procederá al archivo. Si se declaran las objeciones infundadas, continuará con el trámite establecido por la Ley 2200 de 2022.

PARÁGRAFO. En todo caso, las correcciones por objeciones de ilegalidad, inconstitucionalidad o inconveniencia serán responsabilidad de la comisión accidental y aprobada por la plenaria de la corporación.

ARTÍCULO 151. ACCIONES FRENTE A PROYECTOS VICIADOS

Si el Gobernador no cumpliera el deber de objetar los proyectos de Ordenanza viciados, cualquier ciudadano tiene el derecho de hacer las reclamaciones pertinentes frente a las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DEL PRIMERO Y SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 152. DEFINICIÓN DE DEBATE.

Es el sometimiento a discusión de cualquier proposición o proyecto sobre cuya adopción deba resolver la respectiva comisión o la corporación en pleno. El debate

inicia al abrirlo el presidente y terminará con la votación general.

ARTÍCULO 153. NUMERO DE DEBATES.

Todo proyecto de ordenanza deberá surtir dos (2) debates en días distintos no inferior a tres (3) días y no se pasará a la sanción del señor gobernador, sin haber sido aprobado en cada debate por la mayoría simple. El primer debate se desarrollará en la respectiva comisión, el segundo debate se realizará en la plenaria de la asamblea departamental.

107

ARTÍCULO 154. NÚMERO DE PONENTES.

Cada proyecto de ordenanza que se tramite en la corporación deberá tener uno o más ponentes para primer y segundo debate.

PARÁGRAFO 1: Los ponentes para primer y segundo debate serán designados por el presidente de la respectiva comisión; para primer debate deberán pertenecer a la comisión que estudia el proyecto; para segundo debate podrán pertenecer o no a la comisión, en todo caso pueden ser los mismos ponentes o ser designados nuevos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de debates en comisiones conjuntas, cuando traten de la misma materia los ponentes serán designados por los respectivos presidentes de las comisiones involucradas.

ARTÍCULO 155. ASISTENCIA REQUERIDA.

La Presidencia declara abierto un debate y permite su desarrollo cuando esté

presente al menos la mitad más uno de los miembros de la Corporación o la comisión. Las decisiones sólo pueden tomarse con las mayorías legalmente dispuestas previstas en el artículo 60 del presente reglamento.

ARTÍCULO 156. DERECHO A INTERVENIR.

En los debates que se cumplan en las comisiones y sesiones plenarias, además de sus miembros y los diputados en general, podrán los secretarios y funcionarios invitados o citados intervenir sobre temas relacionados con el desempeño de sus funciones. Así mismo podrán hacerlo por citación de la corporación o comisión.

ARTÍCULO 157. INTERVENCIONES.

República de Colombia

Departamento del Chocó

Asamblea Departamental



Para tener uso de la palabra se requiere autorización previa de la presidencia. Ella se la concederá de la siguiente manera:

- a. A los ponentes para que sustenten su Informe, con la proposición o razón de la citación.

108

A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte (20) minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la asamblea, el tiempo podrá ampliarse hasta por diez minutos más a los Diputados en el orden que se hubiere solicitado la palabra, ninguna intervención individual, podrá durar más de 10 minutos.

Los servidores y funcionarios públicos que tengan derecho a intervenir. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

PARÁGRAFO 1: Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, su desconocimiento obligará a la presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

PARÁGRAFO 2: Todos los oradores deben solicitar el uso de la palabra ante la presidencia, harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión del tema a tratar.

PARÁGRAFO 3: El presidente, al valorar la importancia del debate, podrá ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los diputados.

ARTÍCULO 158. INTERVENCIÓN DE DIGNATARIOS.

Cuando el presidente o alguno de los vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la mesa y no volverán a ocuparlo hasta tanto hayan concluido su intervención.

ARTÍCULO 159. INTERPELACIONES.

Es la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o de aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando y requiere la autorización de la Presidencia. La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de tres (3) minutos. Si excede este límite o no se dirige

solicitud de aclaración o pregunta, el presidente le retirará la autorización para

interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al presidente no conceder la autorización de interpelación hasta tanto termine su intervención.

109

En ningún caso se concederá más de dos (2) interpelaciones por orador.

Los oradores en uso de la palabra sólo podrán ser interpelados cuando se trate de la formulación de preguntas o en solicitud de aclaraciones; si no fuere concisa y pertinente, el presidente podrá retirar la autorización para interpelar.

ARTÍCULO 160. ALUSIONES EN LOS DEBATES.

Cuando a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieron alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a cinco (5) minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones presentadas.

Si el diputado excediere estos límites, el presidente le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra. A las alusiones no se podrá contestar sino en la misma sesión o en la siguiente.

Cuando la alusión afecte el decoro o dignidad de un partido o Movimiento con representación en la Asamblea, el Presidente podrá conceder al vocero de la bancada el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones indicadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 161. RÉPLICA O RECTIFICACIÓN.

En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por dos veces y por tiempo máximo de cinco (5) minutos, en cada intervención.

ARTÍCULO 162. NÚMERO DE INTERVENCIONES.

No se podrá intervenir por más de dos (2) veces en la discusión de una proposición o en su modificación, con excepción del autor del proyecto y el autor de la modificación y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



1. Proposiciones para alterar o modificar el Orden del Día.
2. Cuestiones de orden.
3. Proposiciones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el Orden del Día.
4. Reposiciones o Apelaciones de lo resuelto por la Presidencia.

110

ARTÍCULO 163. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR.

No podrá tomarse la palabra cuando se trate sobre:

- 1) Cuestiones propuestas por el Presidente al finalizar cada debate.
- 2) Proposiciones para que la votación sea nominal.
- 3) Peticiones para declarar la sesión permanente.

ARTÍCULO 164. INTERVENCIONES ESCRITAS.

Si alguno de los diputados considera necesaria la lectura de informes importantes y pertinentes, se podrá solicitar al secretario general que lleve a cabo dicha lectura.

ARTÍCULO 165. INTERVENCIONES QUE NO SE CONTABILIZARAN A QUIENES PARTICIPAN EN EL DEBATE.

En el número de veces que un Diputado haya tomado la palabra, sobre una Proposición, no se tomará en cuenta: a) Las reclamaciones de orden b) Las peticiones de informes c) La lectura de documentos d) Los informes orales que le hubieren pedido.

ARTÍCULO 166. APLAZAMIENTO.

Los miembros de la corporación o comisión respectiva podrán solicitar el aplazamiento de un debate en curso, y decidir la fecha para su continuación.

ARTÍCULO 167. CIERRE DE DEBATE.

Cualquier miembro o presidente de la corporación o comisión respectiva podrá proponer el cierre del debate por suficiente ilustración. El presidente, podrá someter a consideración de la corporación o comisión respectiva dicha proposición aun cuando hubiere pendientes solicitudes para hacer uso de la palabra. Las intervenciones sobre la suspensión o cierre de un debate no podrán exceder de tres (3) minutos.

ARTÍCULO 168. LAPSO ENTRE DEBATE.

Los debates de un proyecto deberán realizarse en días diferentes, conservando mínimo 24 horas el uno del otro.

111

ARTÍCULO 169. LAPSO PARA LA ENTREGA DE PONENCIA.

La ponencia para segundo debate puede ser radicada ante la secretaría general en un tiempo no inferior a tres (3) horas después del cierre y la votación del respectivo debate.

PARÁGRAFO: La entrega de ponencia debe respetar los tiempos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 170. DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE PROYECTOS DE ORDENANZA.

Para expresar sus opiniones, las personas naturales y jurídicas podrán presentar observaciones por escrito o en las en sesiones formales, sobre los proyectos de ordenanza cuyo estudio y examen se esté adelantando en sesión plenaria o comisiones permanentes

La mesa directiva de la asamblea dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho.

Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente ya sea por los canales virtuales o directamente en la secretaría general de la corporación.

Las observaciones u opiniones presentadas por escrito serán publicadas oportunamente en la Gaceta de la asamblea y en la página web de la entidad o del departamento en donde no se cuente con esta herramienta virtual.

PARÁGRAFO 1. Cualquier persona, organización social, partido o movimiento

político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva Corporación para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de normas radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés.

La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se

adelanten en el tema.

PARÁGRAFO 2. La inscripción y los respectivos trámites para la participación ciudadana deberán realizarse hasta las 16:00 horas del día anterior al debate, sesión o intervención.

112

ARTÍCULO 171. PUBLICACIÓN ANTERIOR A DEBATES.

El proyecto, las ponencias y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web respectiva. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo.

PARÁGRAFO: Toda publicación relacionada en el presente artículo deberá realizarse el día anterior al debate.

ARTÍCULO 172. CARACTERÍSTICAS GENERALES.

Sin importar el uso de membretes, logos, o demás rasgos propios del ponente todos los informes de ponencia deberán ser presentados bajo los formatos establecidos por la Secretaría General

ARTÍCULO 173. MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS DE ORDENANZA.

En primer o segundo debate será admisible proposiciones de modificación a los proyectos de ordenanza, tanto en el desarrollo del debate, la discusión del articulado, como en las respectivas ponencias.

ARTÍCULO 174. CONTENIDO DEL INFORME DE PONENCIA DE PRIMER DEBATE.

El informe de ponencia de primer debate podrá contener antecedentes, objeto, articulado, criterios de constitucionalidad, legalidad, conveniencia y la disposición, conclusión o ponencia final sobre el proyecto.

ARTÍCULO 175. CONTENIDO DEL SEGUNDO DEBATE.

El informe de ponencia de segundo debate podrá contener una relación del articulado con sus modificaciones, análisis o descripción de los anexos del proyecto sin perjuicio de que el ponente pueda presentar aspectos introductorios, relación u observaciones de tipo normativo del proyecto, solicitudes de información y sugerencias de modificaciones.

ARTÍCULO 176. FUNCIÓN DEL PONENTE.

El ponente o los ponentes designados presentarán mediante informe la ponencia con un plazo no superior a quince (15) días hábiles, de acuerdo a la significación y número de artículos del proyecto de ordenanza, sí la ponencia y el debate fueren aprobados de manera positiva, el proyecto será remitido a la plenaria para que surta el segundo debate, sí fuere negada se archivará el proyecto de ordenanza.

PARÁGRAFO 1: En todo caso, el presidente de comisión, podrá establecer como plazo para la entrega de ponencia los siguientes:

- a) En un plazo no superior a cinco (5) días hábiles cuando el proyecto conste de uno (1) a cinco (5) artículos.
- b) En un plazo no superior a diez (10) días hábiles cuando el proyecto contenga de seis (6) a diez (10) artículos
- c) En un plazo no superior a quince (15) días hábiles cuando el proyecto contenga más de diez (10) artículos.

PARÁGRAFO 2: El ponente o los ponentes designados podrán solicitar ante el presidente de la comisión, por escrito y mínimo con un día de anticipación a su vencimiento, la ampliación de los términos para presentar la respectiva ponencia.

Esta prórroga podrá extenderse hasta por otro período igual al estipulado en el presente artículo, sin que en ningún caso la totalidad del plazo concedido supere los quince (15) días hábiles, con excepción de los proyectos aplazados.

En ningún caso se podrá hacer más de una prórroga a un mismo proyecto de ordenanza.

Si los ponentes no solicitan prórroga, ni presentaren el informe de ponencia en los términos definidos, el presidente procederá a designar nuevos ponentes.

PARÁGRAFO 3: Las condiciones establecidas en el presente artículo se extienden para la realización de las ponencias para segundo debate.

ARTÍCULO 177. MULTIPLICIDAD DE PONENCIA.

En caso de presentarse más de una (1) ponencia para cualquiera de los debates serán sometidas las dos a votación y continuará con el debate aquella que sea aprobada positivamente o en su defecto será archivado el proyecto.

ARTÍCULO 178. TRAMITE.

Todo proyecto de ordenanza surte el mismo trámite y debe cumplir con la estructura del artículo 61. Una vez radicado el proyecto de ordenanza y cumpliendo este con los requisitos para presentarse, el presidente de la comisión respectiva designará ponente o ponentes para primer debate.

ARTÍCULO 179. DESIGNACIÓN DEL PONENTE.

El presidente de la comisión respectiva designará ponentes para primer debate, todo ponente asignado debe ser notificado mediante oficio digital o físico de Secretaría General.

PARÁGRAFO 1: El ponente o los ponentes designados para primer debate podrán ser los mismos designados para el segundo debate.

PARÁGRAFO 2: En todo caso, el ponente o ponentes para primer debate deberá pertenecer a la comisión que adelanta el estudio del proyecto de ordenanza.

ARTÍCULO 180. PONENCIA.

La ponencia deberá ser presentada debidamente firmada por el o los ponentes en original, con una (1) copia, y en medio magnético.

ARTÍCULO 181. TRAMITE.

Una vez radicada la ponencia ante la Secretaría General y el presidente de la comisión autorizará la reproducción del documento en medio físico o medio digital mediante el uso de las tecnologías para distribuirlo entre los integrantes de la comisión.

ARTÍCULO 182. FUNCIÓN DE LA COMISIÓN FRENTE AL PROYECTO DE ORDENANZA.

Será función de la Comisión respectiva en primer debate estudiar la constitucionalidad, legalidad y la conveniencia del proyecto de ordenanza, sin perjuicio a las posibles modificaciones del articulado.

ARTÍCULO 183. DEBATE DEL PROYECTO DE ORDENANZA.

Una vez leída la ponencia y sustentada por los ponentes, el presidente la someterá a discusión y votación, si es aprobada por la comisión se continuará con la lectura

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



del título, encabezado, el articulado y la exposición de motivos, posteriormente el presidente ratificará la decisión bajo la siguiente fórmula. “Quiere esta comisión permanente que este proyecto pase a segundo debate ante la plenaria de la asamblea”

115

Si no se aprueba la ponencia, el proyecto de ordenanza será archivado. Si los miembros de la plenaria votaren afirmativamente el presidente de la comisión firmará junto con el Secretario General el informe de comisión que contiene las modificaciones del proyecto en su articulado. Documento necesario para continuar el trámite en segundo debate.

PARÁGRAFO 1°: El proyecto será remitido por parte del presidente de la comisión respectiva a la plenaria para que continúe su trámite en segundo debate.

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACIÓN EN COMISIÓN.

Discutido un artículo en dos sesiones, el presidente de la comisión a petición de alguno de sus miembros, podrá decretar la suficiente ilustración, caso en el cual se votará el artículo sin más debate.

DEL SEGUNDO DEBATE

ARTÍCULO 185. DESIGNACIÓN DE PONENTE.

Aprobado el proyecto de ordenanza en primer debate, el presidente de la comisión designará uno o más ponentes, según su criterio. Para el segundo debate, estos ponentes pueden o no hacer parte de la respectiva comisión.

ARTÍCULO 186. DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE ORDENANZA.

El autor del proyecto de ordenanza o los diputados ponentes podrán presentar sugerencias de modificaciones al proyecto las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de la discusión, esto sin perjuicio de que en la aprobación del contenido del proyecto de Ordenanza los diputados de la respectiva comisión puedan sugerir nuevas modificaciones.

ARTÍCULO 187. DEBATE EN PLENARIA DEL PROYECTO DE ORDENANZA

Una vez radicada la ponencia ante la Secretaría General, el presidente autorizará la

República de Colombia Departamento del Chocó Asamblea Departamental



reproducción del documento en medio físico o medio digital mediante el uso de las tecnologías para distribuirlo entre los integrantes de la plenaria.

El debate se surtirá de la siguiente manera: Una vez leída la ponencia y sustentada por los ponentes, el presidente de la corporación la someterá a discusión y aprobación, si es aprobada por la plenaria se continuará con la lectura y aprobación del proyecto de la siguiente manera: título, encabezado y articulado.

116

En la discusión los ponentes intervendrán para aclarar los temas debatidos y explicarán en forma sucinta la significación y alcance del proyecto; posteriormente el presidente de la comisión concederá la palabra a los diputados si así lo solicitaren, a los voceros del gobierno departamental, al contralor del departamento, a los funcionarios citados e invitados y al vocero de la iniciativa popular. Cerrada la discusión con respecto a un proyecto de ordenanza el presidente de la corporación preguntará: “Quieren Señores Diputados Que Este Proyecto Sea Ordenanza Del Departamento Del Choco”

Si la asamblea declara que sí, el presidente dispondrá junto con el Secretario General remitir en original y dos (2) copias al despacho del Gobernador del Departamento la ordenanza aprobada con sus respectivos oficios; por la cual esta ordenanza se sancionará y se publicará como requisito para que surtan sus efectos legales.

ARTÍCULO 188. DESARROLLO DEL SEGUNDO DEBATE

Una vez surtido el trámite del artículo anterior, el ponente, en la correspondiente sesión de la plenaria de la corporación sustentara la ponencia y absolverá las preguntas y dudas que sobre aquella se le formulen, e informara el trámite surtido en primer debate, luego de lo cual comenzará el debate de la proposición con que termina la ponencia. la sesión se desarrollará como se establece para el debate en comisión.

ARTÍCULO 189. PROCEDIMIENTO PARA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO

En la discusión y votación, se observarán, además, las reglas generales establecidas en este reglamento para cualquier otro proyecto de Ordenanza y lo estipulado en el Estatuto Presupuestal del Departamento, se acogerá lo pertinente y previsto en el Decreto 2407 de 1981 y las demás disposiciones que lo modifiquen o reformen.

República de Colombia *Departamento del Chocó* *Asamblea Departamental*



El órgano de comunicación del Gobierno con la asamblea en materia presupuestal es el Secretario de Hacienda.

En consecuencia, este funcionario podrá solicitar, a nombre del Gobierno, la creación de nuevas rentas o recursos, la modificación de las tarifas de las rentas, la modificación o traslado de las partidas para los gastos incluidas por el gobierno en el proyecto de presupuesto, la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.

117

El proyecto contendrá entre otras las diferentes secciones del Presupuesto, servicio de la deuda pública e inversión; políticas, programas, subprogramas y proyectos

Si el proyecto de presupuesto no hubiere sido preparado de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y así lo decidiere la Comisión será enviado al Secretario de Hacienda quien deberá devolverlo con las correcciones y adiciones pertinentes, antes del día 20 de octubre, para someterlo a primer debate.

OBJECIONES INFUNDADAS.

Si el tribunal decide que las objeciones son infundadas, el gobernador estará obligado a sancionar el proyecto de ordenanza dentro de las 24 horas siguientes, y si no lo hiciere, se entenderá sancionada por el solo hecho de la expiración del plazo. En este caso el Presidente de la Asamblea hará que se promulgue.

OBJECCIÓN TOTAL.

Si la jurisdicción contencioso-administrativa declare ilegal o inconstitucional la ordenanza de presupuesto, regirá para la respectiva vigencia el presupuesto del año anterior, con las modificaciones que se introduzcan legalmente.

OBJECIONES PARCIALES.

Si la declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad afectare alguno o algunos de los artículos del presupuesto de rentas e ingresos, el gobierno suprimirá las apropiaciones que no sean forzosas por una cantidad igual las rentas anuladas.

Si la objeción afectare una o varias partidas del presupuesto de gastos, el gobernador pondrá en ejecución el presupuesto en la parte válida y contracreditará las partidas afectadas.

VIGENCIA DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

Si la Asamblea por cualquier circunstancia no expidiere la Ordenanza de presupuesto antes de la media noche del 15 de noviembre del respectivo año, regirá el proyecto de presupuesto presentado por el Gobierno haya presentado a consideración de la Asamblea.

118

REPETICIÓN POR NO PRESENTACIÓN O POR OBJECCIÓN TOTAL.

Si el proyecto de presupuesto no fuere presentado por el gobierno departamental dentro del término legal, o si la ordenanza hubiere recibido objeción total, regirá para la respectiva vigencia, el presupuesto del año anterior.

ARTÍCULO 190. TERMINO DE PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO.

El gobernador del departamento someterá el proyecto de ordenanza de presupuesto por conducto del Secretario de Hacienda dentro de los cinco (5) primeros días de sus sesiones ordinarias del mes de octubre, adjuntando la cantidad de ejemplares suficientes para su distribución entre todos los miembros de la asamblea.

ARTÍCULO 191. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El proyecto se acompañará de una exposición de motivos sobre la situación fiscal y las perspectivas económicas del departamento. Llevará igualmente información completa sobre los fundamentos de los estimativos de los ingresos, los resultados del ejercicio fiscal anterior y el estado de la deuda pública, con la justificación de las solicitudes de apropiaciones para gastos y la información para el desarrollo de las actividades emprendidas.

El proyecto se acompañará igualmente, de un informe correspondiente al ejercicio fiscal anterior de las entidades descentralizadas departamentales.

El proyecto de presupuesto se acompañará de un mensaje del gobernador y del Secretario de Hacienda en el que se expondrá la política presupuestal y fiscal del gobierno departamental para el respectivo año.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES Y OBJECIONES DE LAS ORDENANZAS.

119

ARTÍCULO 192. PROMULGACIÓN.

Aprobado el proyecto de Ordenanza por la Asamblea, pasará al Gobernador para su sanción y si este no lo objetare por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad, dispondrá que se promulgue como Ordenanza. Si lo objetare. Lo devolverá a la Asamblea.

ARTÍCULO 193. TÉRMINOS PARA DEVOLVER CON OBJECCIÓN.

El Gobernador dispondrá de los siguientes términos:

1. Cinco (5) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte (20) artículos.
2. Diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos,
3. Hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50). Si la asamblea entrare en receso dentro de estos términos, el gobernador tendrá el deber de publicar el proyecto objetado, dentro de aquellos plazos.

ARTÍCULO 194. DEBER DE SANCIONAR.

Si el gobernador, una vez transcurridos los términos indicados, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones deberá sancionarlo y promulgarlo. Si no lo sanciona, el presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 195. ENVÍO AL TRIBUNAL.

Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la asamblea insistiere, deberá informarlo de esta forma al gobernador del departamento para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la comunicación, el gobernador disponga el traslado. del proyecto pasará al Tribunal Administrativo que tenga sede en la capital del departamento para que este decida definitivamente sobre su constitucionalidad o legalidad conforme a las reglas del Código de Procedimiento

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA).

ARTÍCULO 196. CONCEPTO DE SANCIÓN EJECUTIVA.

Llámesese sanción ejecutiva, el acto del Gobernador del Departamento que manda ejecutar el proyecto enviado por la Asamblea, y con el cual revista a ésta de carácter de Ordenanza

120

ARTÍCULO 197. PUBLICACIÓN.

Sancionada la ordenanza, se publicará en la gaceta o boletín oficial del departamento y en la página web de la asamblea, y empezará a regir cuando la misma determine; en ningún caso, antes de la promulgación aquí ordenada. La publicación deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a su sanción.

PARÁGRAFO. Las Ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento, una vez sea sancionada y publicada en el diario, gaceta o página web oficial. Pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación

TITULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES AL GOBERNADOR PARA CONTRATAR

ARTÍCULO 198. GENERALIDADES.

Se reglamenta la autorización al Gobernador para contratar, estableciendo que solo requerida esta autorización a los establecidos en este reglamento, los cuales requerirá de autorización previa y expresa de la Asamblea Departamental.

PARÁGRAFO 1. La autorización concedida de manera general no tendrá vigencia.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos de inversión deben estar incluidos en el Plan de Desarrollo y en el POAI antes de ser presentada y tramitada la autorización a la asamblea.

PARÁGRAFO 3. Nuevos proyectos que requiera realizar el ejecutivo Departamental deberán ser aprobados e incluidos en el POAI.

ARTÍCULO 199. CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACIÓN.

El Gobernador requiere de autorización específica para contratar en los siguientes

Dir. Cra. 9 . No. 24 -69, Sector Chamblun Quibdó-Chocó Tel: 6737429
www.asambleachoco.gov.co E-mail:asamblea@asambleachoco.gov.co

Nit: 818000429-3

casos:

- a. Compraventa y Enajenación de bienes inmuebles de propiedad del departamento.
- b. Concesión.
- c. Empréstito.
- d. Contratos que comprometa vigencias futuras.
- e. Enajenación de activos, acciones y cuotas o partes.
- f. Cuando el contrato a celebrar requiera dar en garantía bienes de propiedad del Departamento.
- g. Encargos fiduciarios y fiducia pública.
- h. De obra pública a partir de Un (\$1) peso en adelante.

121

ARTÍCULO 200. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN RADICAR.

Para otorgar autorización al Gobernador, el ejecutivo deberá radicar ante la Asamblea Departamental los siguientes documentos y esta deberá verificar el cumplimiento de los requisitos:

a. COMPRAVENTA Y ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO.

Identificación, ubicación, límites y descripción del predio objeto de la enajenación y/o compra o venta que conlleve a solicitar la autorización con su respectiva justificación, fuente de financiación y/o destino de los recursos en caso de su venta.

- Copia de la solicitud formal de la entidad interesada en el predio cuando es a título de enajenación gratuito.
- Copia de la manifestación expresa y voluntaria de la persona natural o jurídica que pretenda realizar la enajenación en carácter de donación a favor del departamento.
- Certificado de disponibilidad presupuestal en caso de compra. - Fotocopia de la escritura del predio objeto de enajenación y/o compraventa.
- Certificado de registro inmobiliario del inmueble expedido con un máximo de 30 días de anterioridad desde el momento de radicación del proyecto de ordenanza
- Avalúo del predio por el IGAC o la autoridad competente de conformidad a lo determinado por la ley.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



- Concepto del uso del suelo para el caso de enajenación o compra que sea compatible con la pretensión de su adquisición

- Los demás requisitos que sean exigibles por la ley para la autorización a concederse. - Certificación de no necesidad o de utilización del ejecutivo del bien inmueble.

122

b. CONCESIÓN:

- Descripción del inmueble o servicio que se va a entregar en concesión
- Estudio operativo, técnico, financiero y de conveniencia de la concesión en el que se demuestre, justifique y arroje como conclusión la necesidad de suscribir la concesión de la operación, mantenimiento y administración del servicio a cargo del estado.
- Sustentación por parte del gobierno ante la respectiva comisión.
- Los demás requisitos exigidos por la ley

c. EMPRÉSTITOS.

- Cuadro explicativo de la capacidad de pago del departamento.
- Cálculo de los indicadores establecidos 358/96 y 819/2003.
- Anexo de la evaluación de la calificadora de riesgos a que hace referencia el artículo 16 de la ley 819 de 2003.
- Autorización del CONFIS.
- Marco fiscal de mediano plazo actualizado incluyendo los recursos que se van a contratar.
- Proyección del pago de servicio de la deuda incluyendo el crédito a contratar. Los demás requisitos que la ley 358 y 819 determinen

d. CONTRATOS QUE COMPROMETEN VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS.

- Estudio que justifique la necesidad y conveniencia del proceso contractual.
- Que el proyecto este radicado en el banco de proyectos y cuente con concepto de evaluación y viabilidad.
- Que el objeto a contratar este contemplado en el plan de desarrollo del departamento.
- Certificación presupuestal que garantice la existencia de recursos apropiados, mínimo del 15% para la vigencia en que se autoriza. ▪ Certificación de la

capacidad de endeudamiento.

- No se puede otorgar en el último año del periodo del gobierno.
- Autorización del CONFIS. ▪ Justificación por parte de la administración departamental ante la comisión correspondiente de la Asamblea.
- Las demás que determine la ley.

123

e. VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES.

- Estudio que justifique la necesidad y conveniencia del proceso contractual
- Que el proyecto este radicado en el banco de proyectos y cuente con concepto de evaluación y viabilidad.
- Que el objeto a contratar este contemplado en el plan de desarrollo del departamento.
- Se autoriza para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, en gasto público social en los sectores e educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en el respectivo banco de proyectos.
- Certificación de capacidad de endeudamiento del departamento, cuando se trata de proyectos cofinanciados con inversión nacional deberá obtenerse concepto previo favorable del departamento nacional de planeación.
- Aprobación del CONFIS.

f. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES.

Justificación de la venta o la participación. En caso de invertir la certificación presupuestal que demuestre la existencia del recurso.

g. CUANDO EL CONTRATO A CELEBRAR REQUIERA DAR EN GARANTÍA BIENES DE PROPIEDAD DEL DEPARTAMENTO.

- Justificación de la necesidad de otorgar la garantía.
- Certificado del registro inmobiliario del inmueble con expedición máximo de 30 días, desde el momento de radicación del proyecto de Ordenanza.
- Avalúo del predio por el IGAC o la autoridad competente de conformidad con la ley del bien que se va a entregar en garantía.

ARTÍCULO 201. PROCEDIMIENTO.

Recibido el proyecto de ordenanza para otorgar la autorización al gobernador para contratar, la plenaria en primer debate, verificara entre otros el cumplimiento de los

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



requisitos exigidos, de no cumplirse con todos los requisitos el proyecto será devuelto por el presidente a la administración Departamental para que se adecue en el término de cinco (5) días hábiles de acuerdo con los requisitos exigidos, de no cumplirse con ellos la asamblea negará la autorización.

124

ARTÍCULO 202. INFORME DE AUTORIZACIONES ANTERIORES.

La administración departamental deberá presentar a la Asamblea un informe detallado de las gestiones realizadas ante la autorización concedida anteriormente y de los contratos realizados, el cual hará parte del estudio de la siguiente solicitud de autorización.

ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN PARA MODIFICAR EL PRESUPUESTO.

Por disposición constitucional no se concederán facultades al Gobernador para modificar el presupuesto mediante decreto

TITULO VIII

PARTICIPACIÓN POPULAR

CAPITULO I

TRAMITES ANTE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 204. PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, la Asamblea promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos; sesiones abiertas; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

ARTÍCULO 205. DE LAS PROPUESTAS DE REFERENDO.

Iniciativa normativa de origen popular, o consulta popular de origen ciudadano.

Cuando se haya expedido la certificación que trata la ley 1757 de 2015142, la Registraduría enviará a la asamblea el articulado, la exposición de motivos del

referendo, o de iniciativa normativa de origen popular, o de consulta popular de origen ciudadano.

La Asamblea deberá divulgar en la publicación oficial en la página web, redes sociales y medios masivos de comunicación, el nombre de la iniciativa, el de sus promotores y voceros, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos.

125

PARÁGRAFO. Cuando se tramite una iniciativa de participación ciudadana ante la asamblea, y esta pueda generarse el archivo de esta por vencimiento de la legislatura, la asamblea, deberá darle curso a la iniciativa en la siguiente legislatura, dentro de los cinco primeros días del inicio de la misma

ARTÍCULO 206. TRÁMITE DE LAS PROPUESTAS SOBRE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Las reglas que rigen el trámite en la asamblea de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

- a) Referendo. A iniciativa del gobierno departamental, la asamblea departamental, mediante ordenanzas que incorporen el texto que se propone para referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma;
- b) Iniciativa normativa. La iniciativa popular normativa será estudiada de conformidad con lo establecido en este reglamento y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política.

Los términos serán improrrogables y su estudio será prioritario en el orden del día.

En el caso en que la iniciativa sea negada en comisión, podrá ser apelada por el comité promotor en los términos del reglamento interno de la asamblea ante la plenaria;

- c) Consultas Populares. La asamblea, se pronunciarán sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental.

PARÁGRAFO 1. La Asamblea no podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo de ordenanza, de iniciativa popular que sustituyan el sentido original de la iniciativa o alteren su esencia.

De presentarse cambios de forma, en cada uno de los respectivos debates, el vocero del Comité Promotor manifestará que los cambios introducidos no sustituyen el sentido original de la iniciativa.

126

PARÁGRAFO 2. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación ciudadana, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la asamblea

CAPITULO II

DEL CABILDO ABIERTO

ARTÍCULO 207. CABILDO ABIERTO.

En cada período de sesiones ordinarias la asamblea podrá celebrar cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre, y cuando sean de competencia de la asamblea. es obligación del gobernador, asistir al cabildo abierto.

ARTÍCULO 208. MATERIAS DEL CABILDO ABIERTO.

Podrán ser materias del cabildo abierto cualquier asunto de interés para la comunidad. En caso de que la comunidad cite al gobernador deberá adjuntar a las firmas el cuestionario que formulará al funcionario, el cual debe ser remitido por el presidente de la corporación, con mínimo cinco (5) días de antelación a la celebración del cabildo. El cuestionario deberá versar únicamente sobre asuntos de competencia del funcionario citado. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de ordenanza.

ARTÍCULO 209. PRELACIÓN.

En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

PARÁGRAFO. Si la petición es radicada cuando la corporación no se encuentre en

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse en el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

ARTÍCULO 210. DIFUSIÓN DEL CABILDO.

127

La asamblea dispondrá la amplia difusión de la fecha, el lugar, hora y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento de inscripción de los participantes, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.

A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto.

Además del vocero podrán intervenir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los diputados, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el gobernador, dará respuesta a sus inquietudes. Una vez surtido este trámite, los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

PARÁGRAFO. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la Mesa Directiva de la Corporación.

ARTÍCULO 211. CITACIÓN A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por solicitud ciudadanía derivada de la convocatoria al cabildo abierto conforme a la ley, podrá citarse a funcionarios departamentales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo.

La desatención a la citación sin justa causa será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 212. OBLIGATORIEDAD DE LA RESPUESTA.

Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual

serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación.

128

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisorios, estos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

ARTÍCULO 213. SESIONES FUERA DE LA SEDE

Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un municipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación podrá realizarse en el sitio en que la mesa directiva y el vocero estimen conveniente de manera concertada.

ARTÍCULO 214. REGISTRO DE LOS CABILDOS ABIERTOS

La Secretaría General deberá llevar un registro de cada cabildo abierto, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral

ARTÍCULO 215. REQUISITOS ESPECIALES PREVIOS.

Al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana se requiere.

- a) Para la Consulta popular a nivel departamental de iniciativa gubernamental, el gobernador, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales.
- b) El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del departamento, podrá solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad;
- c) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del gobernador y sus secretarios de despacho.

CAPITULO III

RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

129

ARTÍCULO 216. PLAN DE ACCIÓN DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA.

La Asamblea deberá elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la ley 1757 de 2015.

ARTÍCULO 217. INFORMES DE GESTIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA ASAMBLEA

El presidente de la Asamblea y de las comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Asamblea y en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas de la Asamblea y de las comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, así como de los asuntos que estando pendientes requieren continuidad en su trámite.

ARTÍCULO 218. REGISTRO DE TEMAS DE INTERÉS.

Cualquier persona, organización social, partido o movimiento político, podrá inscribirse ante la Secretaría de la Asamblea para que le sean remitidos vía correo electrónico los proyectos de ordenanza radicados y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés.

La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones de correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



130

ARTÍCULO 219. FORMAS DE PARTICIPACIÓN.

En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en la asamblea, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, la asamblea promoverá la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos de acuerdo a las disposiciones del artículo 155 de la Constitución Política; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

ARTÍCULO 220. PROMOCIÓN.

La Asamblea, promocionara y divulgará, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

ARTÍCULO 221. AFILIACIÓN A CONFADICOL.

Afiliar la Corporación Asamblea Departamental a la Confederación Nacional de Asambleas y Diputados de Colombia CONFADICOL, crear dentro del presupuesto de la asamblea el rubro de cuota de afiliación y sostenimiento a CONFADICOL, se dejará anualmente la partida correspondiente a lo establecido por CONFADICOL para asambleas de categoría como la nuestra, y se girará en los primeros 3 meses del año.

ARTÍCULO 222. PRÉSTAMO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASAMBLEA.

El Presidente de la Asamblea podrá prestar el recinto de la corporación para la realización de actividades de organizaciones sociales, cívicas, gubernamentales o políticas, siempre que medie una solicitud y exista una persona que se haga responsable del orden, los elementos, muebles y enseres que deberá devolver al finalizar el préstamo.

La asamblea conservar la potestad y tenencia del bien, y por intermedio de la presidencia o de la secretaria se hará seguimiento al cumplimiento de las normas sanitarias, de convivencia y de las disposiciones establecidas por la presidencia al momento de autorizar el préstamo.

La persona que solicite el préstamo deberá responder por entregar el recinto en las

condiciones que le fue entregado.

ARTÍCULO 223. ARCHIVO ORDENANZAL.

Por secretaria, la Asamblea deberá enviar al archivo ordenanzal copia proyecto de Ordenanza una vez presentado y copia de la Ordenanza sancionada u objetada y los demás documentos solicitados por CONFADICOL como operador legal del mismo.

La Asamblea realizará los aportes necesarios para el funcionamiento y administración del archivo ordenanzal como lo ordena la Ley.

ARTICULO 224. INCORPORACIÓN DE NORMAS LEGALES A ESTE REGLAMENTO

Todas las disposiciones en las que la ley en el futuro regle la organización, funcionamiento, funciones y prohibiciones de las asambleas, procedimientos para la evacuación de proposiciones, resoluciones, actos reglamentarios y ordenanzas, se entenderán incorporados ipso facto a este reglamento y reemplazará las disposiciones que del mismo contradigan dichas leyes.

PARÁGRAFO 1: Toda modificación al régimen departamental y al funcionamiento de las corporaciones departamentales por futuras leyes deberá ser adicionada al presente reglamento.

PARÁGRAFO 2: Con el fin de mantener un orden en el presente reglamento, toda modificación parcial a su articulado deberá ser actualizada en la presente ordenanza y referenciada con la ordenanza modificatoria.

República de Colombia
Departamento del Chocó
Asamblea Departamental



ARTÍCULO 225. VIGENCIA

La presente Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga las Ordenanzas anteriores.

132

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Quibdó, a los

HENRY DIEGO MOSQUERA GONZALEZ
Presidente Mesa Directiva

CARLOS ARIZMENDI PEÑA ABADIA
Secretario General